



ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

ALLAN R. BREWER-CARÍAS

**EL FALSEAMIENTO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL
ALGUNOS ASPECTOS SOBRE UNOS DERECHOS
HUMANOS MÁS OLVIDADOS Y PRETERIDOS
EN VENEZUELA: EL DERECHO A VIVIR EN PAZ**

**SEPARATA DEL LIBRO HOMENAJE
A CECILIA SOSA GÓMEZ**



Comisión Coordinadora:

Rafael Badell Madrid

Henrique Iribarren Monteverde

Juan Cristóbal Carmona Borjas

José Antonio Muci Borjas

Tomo I



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

LIBRO HOMENAJE A CECILIA SOSA GÓMEZ

TOMO I

Comisión Coordinadora:

Rafael Badell Madrid

Henrique Iribarren Monteverde

Juan Cristóbal Carmona Borjas

José Antonio Muci Borjas

CARACAS / VENEZUELA

A12

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Libro Homenaje a Cecilia Sosa Gómez / Academia de Ciencias Políticas y Sociales. -- Rafael Badell Madrid; Henrike Iribarren Monteverde; Juan Cristóbal Carmona Borjas; José Antonio Muci Borjas (Coordinadores); presentación Allan R. Brewer-Carías. -- Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2021.

2 tomos

Depósito Legal: DC2021001581

ISBN de la obra completa: 978-980-416-038-7

Tomo I: 978-980-416-039-4

Tomo II: 978-980-416-040-0

1. DERECHO CONSTITUCIONAL 2. DERECHOS FUNDAMENTALES 3. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO 4. DERECHO ADMINISTRATIVO 5. DERECHO PROCESAL Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA I. Título II. Brewer-Carías, Allan R.

QUEDA PROHIBIDA LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DE ESTE LIBRO, SIN LA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LOS TITULARES DEL COPYRIGHT.

Depósito legal: DC2021001581

ISBN obra completa: 978-980-416-038-7

ISBN Tomo I: 978-980-416-039-4

© Copyright 2021

ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Avenida Universidad, Bolsa a San Francisco,

Palacio de las Academias

Caracas 1121-A

Teléfonos: (0212) 482.88.45 - 482.86.34

Fax: (0212) 483.26.74

e-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

Página Web: www.acienpol.org.ve

Biblioteca "Andrés Aguilar Mawdsley"

Telefax: (0212) 481.60.35

Servicio on line:

Sistema de Cooperación Jurídica: www.scjuridica.org.ve

Centro de Investigaciones Jurídicas

Teléfono: (0212) 377.33.58

Servicio on line:

Proyecto Ulpiano: www.ulpiano.org.ve

Diseño de portada: Evelyn Barboza V.

Diagramación: Oralia Hernández

Impreso en Venezuela

LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES HACE CONSTAR QUE LAS PUBLICACIONES QUE PROPICIA ESTA CORPORACIÓN SE REALIZAN RESPETANDO EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBRE EXPRESIÓN DEL PENSAMIENTO; PERO DEJA CONSTANCIA EXPRESA DE QUE ESTA ACADEMIA NO SE HACE SOLIDARIA DEL CONTENIDO GENERAL DE LAS OBRAS O TRABAJOS PUBLICADOS, NI DE LAS IDEAS Y OPINIONES QUE EN ELLAS SE EMITAN.

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Junta Directiva Período 2021-2022

Presidente:	<i>Julio Rodríguez Berrizbeitia</i>
Primer Vicepresidente:	<i>Luciano Lupini Bianchi</i>
Segundo Vicepresidente:	<i>Rafael Badell Madrid</i>
Secretario:	<i>Cecilia Sosa Gómez</i>
Tesorero:	<i>Gerardo Fernández Villegas</i>
Bibliotecario:	<i>Carlos Ayala Corao</i>

Individuos de Número

Luis Ugalde, S.J.	Guillermo Gorrín Falcón
José Guillermo Andueza	James-Otis Rodner
Juan Carlos Pro-Rísquez (<i>e</i>)	Ramón Escovar León
José Muci-Abraham	Román J. Duque Corredor
Enrique Urdaneta Fontiveros	Gabriel Ruan Santos
Alberto Arteaga Sánchez	José Antonio Muci Borjas
Jesús María Casal	César A. Carballo Mena
León Henrique Cottin (<i>e</i>)	Juan C. Carmona Borjas
Allan Randolph Brewer-Carías	Salvador Yannuzzi Rodríguez
Eugenio Hernández-Bretón	Alfredo Morles Hernández (+)
Carlos Eduardo Acedo Sucre	Héctor Faúndez Ledesma
Luis Cova Arria	Carlos Leáñez Sievert
Humberto Romero-Muci	Luis Guillermo Govea U., h
Ramón Guillermo Avelado	Oscar Hernández Álvarez
Hildegard Rondón de Sansó	Fortunato González Cruz
Henrique Iribarren Monteverde	Luis Napoleón Goizueta H.
Josefina Calcaño de Temeltas	



CECILIA SOSA GÓMEZ

PRESENTACIÓN AL LIBRO HOMENAJE A LA DOCTORA CECILIA SOSA GÓMEZ

EL FALSEAMIENTO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL

ALLAN R. BREWER-CARÍAS*

SUMARIO

I. Merecido homenaje a la Doctora Cecilia Sosa Gómez. II. Cecilia Sosa, enfrentándose al poder como Presidente de la Corte Suprema de Justicia. III. Algo sobre el Estado Constitucional y la Constitución. IV. El falseamiento del principio de la soberanía popular; la desconstitucionalización y la usurpación de la soberanía popular. V. El vaciamiento del principio de democratización: La desdemocratización y la búsqueda de eliminación de la democracia representativa. VI. El vaciamiento del principio de la separación de poderes: la concentración del poder. VII. Vaciamiento del principio del Estado de Justicia, de Legalidad y Juridicidad: la deslegalización o desjudicialización generalizada. VIII. El vaciamiento del principio de la primacía de los derechos humanos y la deshumanización del Estado. IX. El falseamiento del principio de la descentralización política y de la participación ciudadana: la centralización, la desconstitucionalización y la desmunicipalización del Estado. X. El principio del gobierno civil y su falseamiento con la avasallante militarización del país al margen de la autoridad civil. XI. Apreciación final.

I. MERECIDO HOMENAJE A LA DOCTORA CECILIA SOSA GÓMEZ

Si alguien merece sentido homenaje expresado en un *Libro Homenaje* como este que ha organizado y editado la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, es sin duda la Dra. Cecilia Sosa Gómez, Individuo de Número de esta Corporación, para la cual fue electa en 2017 en el Sillón No 24, sustituyendo el Académico Jesús Ramón Quintero.

* Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

ALGUNOS ASPECTOS SOBRE UNOS DERECHOS HUMANOS MÁS OLVIDADOS Y PRETERIDOS EN VENEZUELA: EL DERECHO A VIVIR EN PAZ*

ALLAN R. BREWER-CARÍAS**

SUMARIO

I. El derecho a la paz y el derecho de todas las personas a vivir en paz como fundamento del estado en la Constitución. II. El derecho a la paz y a vivir en paz en el contexto de la Constitución de 1999. III. El derecho a la paz y el derecho a vivir en paz en las declaraciones internacionales. IV. La dimensión positiva del derecho a la paz. V. El problema de las armas, el derecho a la paz y el problema de la violencia en las calles. VI. El tema del derecho a vivir en paz y la violencia institucional. 1. El rol del Estado como garante del derecho a vivir en paz, y su distorsión cuando es el Estado el que incita al odio. 2. Los ciudadanos opositores al Gobierno y su consideración como enemigos del Estado. 3. La "Ley Constitucional" mediante la cual creó una Comisión para la verdad, la justicia, la paz y la tranquilidad pública. A. Un instrumento para la persecución política. B. Objetivos de la Comisión de la Verdad. C. Peculiaridades sobre la creación de la Comisión: remembranza del "*Comité de salut public*" (1793). D. Las funciones de la Comisión de la Verdad. E. Apreciación general sobre un instrumento de persecución política. 4. La "*Ley constitucional contra el odio, por la convivencia pacífica y la tolerancia*". VII. Algunos resultados de la violación del derecho a la paz por parte del estado: La violencia institucional y la persecución política. 1. El Informe de la Alta Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet (2019). A. Sobre las violaciones a libertad y seguridad personales, la represión selectiva y la persecución por motivos políticos. a. El instrumento para las violaciones: el desarrollo masivo de cuerpos y medidas de seguridad. b. La política persecutoria contra la oposición y la disidencia. c. La política persecutoria contra trabajadores, empleados, funcionarios y disidentes y sus familiares por razones políticas. B. Represión al derecho a manifestar y la violación al derecho a la seguridad personal y a la vida. C. La violación al derecho a la integridad personal: detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, torturas y malos tratos. D. Las operaciones de seguridad, el uso excesivo de la fuerza y el desprecio a

* Trabajo elaborado para el *Libro Homenaje a la Dra. Cecilia Sosa Gómez*, Academia de Ciencias políticas y Sociales.

** Profesor emérito, Universidad Central de Venezuela.

la vida. E. El encubrimiento como política de Estado. 2. El Informe de la Misión Internacional Independiente sobre violaciones a los derechos humanos en Venezuela (2020). A. El cuadro general de horror por la masiva violación de los derechos humanos. B. La determinación de las violaciones a los derechos humanos como parte de una política de Estado. C. La calificación de los crímenes como de lesa humanidad y la responsabilidad de los altos funcionarios del Estado. VIII. Derecho a la paz y derecho a la justicia. 1. La desaparición de la separación de poderes. 2. La ausencia de Justicia: la desaparición de un Poder Judicial confiable y de su autonomía e independencia. A. Falta de autonomía e independencia. B. Violación de las garantías judiciales y desaparición del derecho de acceso a la justicia y a la protección judicial. C. La situación global de impunidad. 3. La desaparición de las otras funciones de control y de la autonomía e independencia de los órganos del Poder Ciudadano. Apreciación general.

I. EL DERECHO A LA PAZ Y EL DERECHO DE TODAS LAS PERSONAS A VIVIR EN PAZ COMO FUNDAMENTO DEL ESTADO EN LA CONSTITUCIÓN

Si hay un derecho ciudadano cuya vigencia efectiva es de las más deseadas en el mundo contemporáneo, ese es el derecho a la paz, es decir, el derecho que toda persona tiene a la convivencia pacífica, no sólo entre las naciones y los pueblos, sino en el seno de un Estado, entre sus ciudadanos. Se trata, en definitiva, del derecho de todos a poder vivir en paz.

Ese derecho a la paz ha tenido pocos enunciados expresos en los textos constitucionales, destacándose en América Latina el caso del artículo 22 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en la cual se declaró que “*la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento*”, de manera que entre los deberes de las personas y ciudadanos está el “*propender al logro y mantenimiento de la paz*” (art. 95); entre los fines de la educación está el formar “*al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia*” (art. 67); siendo además uno de los fines primordiales de la policía nacional como cuerpo armado “*de naturaleza civil*” el mantenimiento “*de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*” Con

esta idea de vivir y convivir en paz como derecho de los ciudadanos, en la Constitución de Colombia, además, se dispusieron Disposiciones Transitorias para el desarrollo del “*proceso de paz*” con la insurgencia guerrillera.

En el caso de Venezuela, no hay una declaración constitucional expresa sobre el derecho a la paz, pero el mismo está en la propia raíz del constitucionalismo desde la Constitución primigenia del Estado de Venezuela del 21 de diciembre de 1811, en la cual se declaró que los hombres se constituyeron en sociedad, una vez que renunciaron “*a aquella libertad ilimitada y licenciosa a que fácilmente los conducían sus pasiones, propia solo del estado salvaje*”, implicando el establecimiento de la sociedad “*la renuncia a esos derechos funestos, la adquisición de otros más dulces y pacíficos y la sujeción a ciertos deberes mutuos*” (art. 141); todo, con el objeto, en definitiva, que “*el pacto social asegure a cada individuo el goce y la posesión de sus bienes, sin lesión del derecho que los demás tengan de los suyos*” (art. 142).

De lo anterior resulta, en consecuencia, como también lo indicó la Constitución de 1811, que “*el objeto de la sociedad es la felicidad común*” (art. 151), consistiendo esa “*felicidad en el goce de la libertad, de la seguridad, de las propiedades y de la igualdad de derechos ante la ley*” (art. 152), que son precisamente esos derechos pacíficos que resultan del establecimiento de la misma.

Por ello, para asegurar esa felicidad y el disfrute de esos derechos pacíficos, el fundamento de la sociedad es asegurar la paz y el derecho de todas las personas a vivir en paz, razón por la cual en la propia Constitución se declaró, *primero*, respecto de la autoridad, que “*los Gobiernos han sido instituidos para asegurar al hombre en ella*” (art. 151) y, más precisamente, “*para el bien y la felicidad común de todos los hombres*” (art. 198); y *segundo*, respecto de los ciudadanos, que:

“Los derechos de los otros son el límite moral de los nuestros y el principio de nuestros deberes relativamente a los demás individuos del Cuerpo Social. Ellos reposan sobre dos principios que la naturaleza ha grabado en todos los corazones, a saber: “Haz siempre a los otros todo el bien que quisieras recibir de ellos.” “No hagas a otro lo que no quisieras que se te hiciese” (art. 193).

“Ninguno es hombre de bien ni buen ciudadano si no observa las leyes fiel y religiosamente, si no es buen hijo, buen hermano, buen amigo, buen esposo, y buen padre de familia” (art. 195),
“Cualquiera que traspasa las leyes abiertamente o que, sin violarlas a las claras, las elude con astucia, o con rodeos artificiosos y culpables, es enemigo de la sociedad, ofende los intereses de todos y se hace indigno de la benevolencia y estimación públicas” (art. 196).

En ese contexto establecido en la constitución primigenia del Estado en 1811, la base de la *“felicidad común”* de todos los hombres es en definitiva el derecho que todos tienen a la paz, a la convivencia pacífica o a vivir en paz.

II. EL DERECHO A LA PAZ Y A VIVIR EN PAZ EN EL CONTEXTO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999

Como se dijo, en la Constitución de 1999, si bien no se encuentra un enunciado sobre el derecho de todos *“a la paz”*, y a vivir en paz; la paz, como derecho y el derecho a vivir en paz se deriva de múltiples declaraciones que fueron incorporadas al Texto fundamental, en el cual:

- (i) se establece dentro de los propósitos de la organización política de la sociedad misma conforme a la Constitución, el consolidar *“los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para esta y las futuras generaciones”* (Preámbulo);
- (ii) se declara a la paz como uno de los valores por los cuales tradicionalmente ha luchado el pueblo de Venezuela (art. 350);
- (iii) se declara que el patrimonio moral de la República y *“sus valores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional”* se fundamentan en *“la doctrina de Simón Bolívar, el Libertador”* (art. 1);
- (iv) se precisa como unos de los *“fines esenciales”* del Estado, *“la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución”* (art. 3);

(v) se declara al “*espacio geográfico venezolano*” como “*una zona de paz*” (art. 13);

(vi) se define entre las competencias de los órganos que ejercen el Poder Público Nacional, “*la conservación de la paz pública y la recta aplicación de la ley en todo el territorio nacional*” (art. 156.2); y

(vii) se indica que la política de “*la seguridad de la Nación*” se fundamenta en “*la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad civil, para dar cumplimiento a los principios de independencia, democracia, igualdad, paz, libertad, justicia, solidaridad, promoción y conservación ambiental y afirmación de los derechos humanos*” (art. 326).

En ese contexto, en el ámbito interno, la Constitución:

(viii) *asigna al Estado la tarea esencial mantener la paz, razón por la cual le corresponde a la autoridad el deber de establecer los cuerpos de seguridad, “para mantener y restablecer el orden público, proteger a los ciudadanos, hogares y familias, apoyar las decisiones de las autoridades competentes y asegurar el pacífico disfrute de las garantías y derechos constitucionales” (art. 332);*

(ix) *para cuyo efecto, establece que “sólo el Estado puede poseer y usar armas de guerra” (art. 324),*

(x) *asegura el derecho de todos a manifestar “pacíficamente y sin armas” prohibiendo “el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas” (art. 68);*

(xi) *garantiza el derecho de “toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones” permite toda forma de expresión que pueda ser contraria a la paz, específicamente “el anonimato, la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa” (art. 57); y*

(xii) *declara que “las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves de los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles” (art. 29).*

La Constitución, además, al enunciar los deberes ciudadanos:

(xiii) *se refiere al deber de todos de participar solidariamente en la vida política, civil y comunitaria del país, “promoviendo y defendiendo los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social” (art. 132).*

Siendo la paz uno de los valores fundamentales del Estado, la misma también se erige en la Constitución:

(xiv) como un valor fundamental en las relaciones internacionales, al declararse a la promoción de la “cooperación pacífica entre las naciones” como deber esencial del Estado (Preámbulo);

(xv) y a “la solución pacífica de los conflictos internacionales,” como uno de los principios que deben regir dichas relaciones internacionales (art. 152).

La Constitución, además:

(xv) impone como obligación del Estado, que en todos “los tratados, convenios y acuerdos internacionales que la República celebre,” se debe insertar “una cláusula por la cual las partes se obliguen a resolver por las vías pacíficas reconocidas en el derecho internacional [...] las controversias que pudieren suscitarse entre las mismas con motivo de su interpretación o ejecución” de dichos instrumentos (art. 155).

Todas estas normas, sin duda, permiten arraigar en el espíritu del texto de la Constitución el derecho a la paz y a vivir en paz.

III. EL DERECHO A LA PAZ Y EL DERECHO A VIVIR EN PAZ EN LAS DECLARACIONES INTERNACIONALES

El derecho a la paz y el derecho de todos a vivir en paz, como valor esencial de los Estados en el ámbito interno y en la Comunidad Internacional y, además, como derecho fundamental de las personas en el ámbito interno de los Estados, ha venido teniendo un desarrollo conceptual importante en diversas declaraciones internacionales cuyo contenido debe analizarse a los efectos contribuir a determinar su contenido y alcance.

Ante todo debe mencionarse la *Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz* adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 39/11) el 12 de noviembre de 1984, en la cual:

“Reconociendo que garantizar que los pueblos vivan en paz es el deber sagrado de todos los Estados,

1. *Proclama solemnemente que los pueblos de nuestro planeta tienen el derecho sagrado a la paz; vivir en paz.*
2. *Declara solemnemente que proteger el derecho de los pueblos a la paz y fomentar su realización es una obligación fundamental de todo Estado.*¹

Y más recientemente, la *Declaración sobre el Derecho a la Paz* aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 71/189) el 19 de diciembre de 2016, en la cual se declaró:

“Artículo 1. Toda persona tiene derecho a disfrutar de la paz de tal manera que se promuevan y protejan todos los derechos humanos y se alcance plenamente el desarrollo.

*Artículo 2. Los Estados deben respetar, aplicar y promover la igualdad y la no discriminación, la justicia y el estado de derecho y garantizar la liberación del temor y la miseria, como medio para consolidar la paz dentro de las sociedades y entre estas.”*²

Esta última Declaración de la ONU fue el resultado de más de diez años de trabajo, habiendo tenido su antecedente documental en la llamada *Declaración de Santiago sobre el derecho humano a la paz* de 10 de diciembre de 2010,³ de contenido y alcance muchísimo más rico, que fue adoptada por diversas organizaciones de la sociedad civil bajo el liderazgo de la *Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, dirigida por su Presidente, el profesor Carlos Villán.

Este derecho a la paz, en el Preámbulo de la *Declaración de Santiago*, en efecto, tiene un rico tratamiento conceptual al expresar entre muchos otros considerandos, que siendo un “*propósito fundamental de la ONU el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,*”

¹ Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RightOfPeoplesToPeace.aspx#:~:text=Declaraci%C3%B3n%20sobre%20el%20derecho%20de%20los%20pueblos%20a%20la%20paz,-Adoptada%20por%20la&text=Reafirmando%20que%20el%20prop%C3%B3sito%20principal,y%20de%20la%20seguridad%20internacionales%2C&text=Reconociendo%20que%20garantizar%20que%20los,1>.

² Disponible en <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/71/189>

³ Disponible en: <https://www.ugr.es/~fmunoz/html/dhumpaz/Declaraci%C3%B3n%20de%20Santiago%20sobre%20el%20derecho%20humano%20a%20la%20paz%20-%20AEDIDH.html>

y que siendo el derecho a la vida “*el más importante entre todos los derechos*” del mismo deriva “*especialmente el derecho de todas las personas a vivir en paz,*” o “*en condiciones de paz.*”

Ello implica, por una parte, que debe establecerse “*un orden social, interno e internacional, en el que la paz sea exigencia prioritaria, de manera que se hagan plenamente efectivos los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos*”; y por la otra “*el derecho de todas las personas a vivir y permanecer en sus respectivos países.*”

Se recuerda además en el Preámbulo de la Declaración, en relación con el derecho a la paz, la prohibición que existe conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de toda “*propaganda a favor de la guerra y de la incitación al odio y a la violencia,*” que además son incompatibles con el “*pleno respeto de la libertad de expresión*” y se afirma, con razón, “*que la paz debe estar basada en la justicia,*” siendo la impunidad totalmente “*incompatible con la paz y la justicia.*”

En cuanto a la institución militar, el Preámbulo de la Declaración de Santiago recordó que:

“toda institución militar o de seguridad debe estar plenamente subordinada al Estado de derecho, al cumplimiento de las obligaciones que derivan del derecho internacional, al respeto de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, y a la consecución de la paz; y que, por tanto, la disciplina militar y el cumplimiento de órdenes superiores deben estar subordinados al logro de esos objetivos.”

IV. LA DIMENSIÓN POSITIVA DEL DERECHO A LA PAZ

Este derecho a la paz tiene, en consecuencia, tanto una concepción positiva como negativa, de manera que como se afirma en el Preámbulo de la *Declaración de Santiago*, la “*concepción positiva de la paz, va más allá de la estricta ausencia de conflicto armado*” o de “*la eliminación de todo tipo de violencia, ya sea directa, política, estructural, económica o cultural en los ámbitos público y privado*”, exigiéndose para que se pueda materializar:

“el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos como condición para satisfacer las necesidades de los seres humanos, así como el respeto efectivo de todos los derechos humanos y de la dignidad inherente de todos los miembros de la familia humana.”

Por otra parte, en este sentido también se argumenta que *“el ser humano tiene derecho a disfrutar de una paz duradera”*, sin ningún tipo de discriminación, de manera que:

“el derecho humano a la paz no será efectivo sin la realización de la igualdad de derechos y el respeto de las diferencias basadas en el género; sin el respeto de los diferentes valores culturales y creencias religiosas que sean compatibles con los derechos humanos universalmente reconocidos; y sin la eliminación del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia.”

Esto implica que el derecho a la paz, más que un sólo derecho, es un conjunto de derechos que están todos interrelacionados y que tienden a asegurar en su conjunto, que todas las personas puedan vivir en paz, siendo el mismo, a la vez, tanto un derecho colectivo y un derecho individual.

De ello deriva que si bien es cierto que desde el punto de vista colectivo el derecho a la paz adquiere una dimensión internacional que se refiere a las relaciones entre los Estados, el mismo no se agota allí, pues desde punto de vista individual, tiene una dimensión nacional en las relaciones entre las personas con el Estado del cual es parte, y entre ellas mismas.

Con base en ello, incluso se podría intentar dar una definición positiva al derecho a la paz, al menos desde su dimensión individual y desde la perspectiva del orden o derecho interno de los países, como el derecho de toda persona a disfrutar de condiciones sociales, culturales, económicas, ambientales y políticas que le aseguren la posibilidad de vivir en una sociedad democrática, sometida al derecho y a la justicia, libre de violencia y de incitación al odio, y específicamente, libre de violencia institucional, de opresión gubernamental, de persecución a la disidencia, y de discriminación, donde haya un efectivo control respecto de la posesión generalizada e ilegal de armas por las personas.

Esta aproximación tiene importancia en relación con algunos aspectos específicos que son los que quiero comentar en estas notas.

V. EL PROBLEMA DE LAS ARMAS, EL DERECHO A LA PAZ Y EL PROBLEMA DE LA VIOLENCIA EN LAS CALLES

Entre los múltiples aspectos que desde el punto de vista internacional trató la *Declaración de Santiago*, está el del desarme, destinando el artículo 7 precisamente a regular el “*Derecho al desarme*”, estableciendo que:

“1. Las personas y los pueblos tienen derecho a exigir a todos los Estados que procedan, conjuntamente y coordinadamente y dentro de un plazo razonable, a un desarme general y completo, bajo estricto y eficaz control internacional. En particular, los Estados deben eliminar urgentemente todas las armas de destrucción masiva o de efecto indiscriminado, incluidas las armas nucleares, químicas o biológicas. Además, los Estados adoptarán medidas eficaces y coordinadas con el fin de eliminar gradualmente sus ejércitos y bases militares extranjeras. [...].

3. Los Estados deben prohibir y abstenerse de atribuir a contratistas privados funciones militares y de seguridad propias del Estado.”

Esta norma responde a los principios derivados del derecho a la paz fundamentalmente en el ámbito internacional, relativos al necesario control del comercio de armas, a la supresión del comercio ilícito de armas, al esfuerzo tendiente al desarme y a la reducción de gastos militares, y al derecho de los pueblos e individuos a vivir en un mundo libre de armas de destrucción masiva.

El tema, sin embargo, si se lo enfoca desde el ángulo del derecho interno, exige referirse más bien a las armas ordinarias y no necesariamente de destrucción masiva o las de guerra, pues aquellas son las que cotidianamente se han convertido en el más letal instrumento que afecta el derecho a vivir en paz.⁴

⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Sobre el alcance del derecho a la paz, y los temas de la incitación pública al odio, la violencia en la calle, y la violencia institucional” (“On the Scope of the Right to Peace and Subjects of the Incitement of Hate, the Violence on the

Es el tema de la violencia cotidiana, en las calles de las ciudades, ocasionada precisamente por la posesión indiscriminada y generalmente ilegal de armas ordinarias, que origina una “*guerra*” cotidiana contra y entre el hampa común, y entre el hampa común y la ciudadanía.

El fenómeno ha adquirido extrema gravedad en los últimos años en Latinoamérica, donde se encuentran los países más violentos del mundo. Por ejemplo, está el caso de Venezuela, donde ya en 2012 se registraron 21,692 muertes violentas en las calles de las grandes ciudades; cifra que en la última década ha ido en progresivo aumento. Sólo en el primer trimestre de 2013 habían sido asesinadas en las calles, 3.400 personas,⁵ lo que significó que, en menos de tres meses, en 2012, en Venezuela fueron asesinadas más personas con armas ordinarias en violencia callejera, que todos los soldados norteamericanos que fallecieron en la guerra de Irak en diez años entre 2003 y 2012 que fueron 4.486; y que entre 2007 y 2012 en Venezuela fueran asesinadas en las calles más personas que todas las que fallecieron en forma violenta en seis años de la guerra de Irak (2003-2009).⁶

Todo ello se ha agravado exponencialmente en Venezuela que ha pasado a ocupar en 2019 el primer lugar entre los países más violentos de América Latina con una tasa de homicidios de 60,3 por 100.000 habitantes, según datos del Observatorio Venezolano de Violencia, OVV). A Venezuela le siguen con la mayor rata de homicidios por 100.000 habitantes, Jamaica (47.4), Honduras (41.2), Trinidad y Tobago (37.3), El

Streets, and the Institutional Violence”), Comments on the *Workshop on the Draft UN Declaration on the Right to Peace*, Hesburgh Center for International Studies, University of Notre Dame, South Bend, Illinois, April 22, 2013. Disponible en: <http://allanbrewercarias.net/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea2/Content/1,%201,%201064.%20ON%20THE%20SCOPE%20OF%20THE%20RIGHT%20TO%20PEACE%20AND%20SUBJECTS%20OF%20THE%20INCITEMENT%20OF%20HATE.doc.pdf>

⁵ Véanse las referente el *Informe del Observatorio Venezolano de la Violencia (OVV) 2012*, en www.codigovenezuela.com/2012/.../observatorio-venezolano-de-violencia-senala-que-en-2012-se-observo-un-incremento-de-delitos. V., las referencias al *Informe* en <http://www.noticierodigital.com/2012/12/ocurrieron-21-692-asesinatos-en-2012-segun-observatorio-venezolano-de-violencia/>. V., además, la nota de AFP, ¿De qué hablamos cuando hablamos de violencia en Venezuela?, en *Ultimas Noticias*, Caracas, 24 de abril de 2013, en <http://www.ultimasnoticias.com.ve/movil/deta-llenota.aspx?idNota=133560>

⁶ V., los datos en *Casualties of the Irak War*, en http://en.wikipedia.org/wiki/Casualties_of_the_Iraq_War.

Salvador (36), Belice (33.5), México (27), Colombia (25.4), Guatemala (21.5), Puerto Rico (21.1), Brasil (19,7) y Panamá (11.2).⁷ En ellos, con esa violencia callejera, puede decirse que no está realmente garantizado el derecho a la paz, y mucho menos, el derecho a vivir en paz, siendo que además, la posesión ilegal de armas por la población y el hampa común se debe no sólo a la inacción del Estado, sino como es el caso de Venezuela, a la política del Estado de armar grupos violentos callejeros para la “*defensa de la revolución.*”⁸

Por eso los anuncios esporádicos que en el pasado se hicieron para la sanción de una “*Ley de Desarme*”, que más bien afectaría a las personas que poseen armas legalmente, y en nada contribuirían a disminuir la violencia callejera cotidiana, porque lo que la causa es básicamente la posesión ilegal de armas, incluso en las cárceles, desde donde se dirigen bandas criminales, y todo ello, con la anuencia de funcionarios del Estado. Ello, por supuesto, no se elimina con la sanción de ley alguna, sino con una efectiva política de Estado y la igualmente efectiva acción de los cuerpos de seguridad del Estado, cuando comiencen a desasociarse de grupos violentos y criminales.

Lo cierto, en todo caso, es que entre los legados que dejó el presidente Hugo Chávez en su largo mandato en Venezuela (1999-2013) y que ha seguido fielmente Nicolás Maduro, mediante la conducción de un gobierno autoritario desde el cual se ha auspiciado incluso el armamento ilegal de personas para que pudieran respaldar violentamente al régimen ante la supuesta amenaza de invasión del país por huestes “*imperialistas,*” ha sido la extrema violencia callejera, alimentada, además, por el incesante y permanente discurso de odio que ha caracterizado los últimos veinte años de gobierno, con un lenguaje procaz y bélico de los funcionarios en contra de venezolanos, por el solo hecho de no aceptar o de adversar sus políticas.

⁷ Cifras disponibles en <https://es.insightcrime.org/noticias/analisis/balance-homicidios-2019/>

⁸ Véase por ejemplo el reportaje “Qué son los colectivos y cómo operan para “defender la revolución bolivariana” en Venezuela”, disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-40527998>

Una *Declaración del derecho a la paz*, por tanto, como la aprobada por las Naciones Unidas, no debió obviar este aspecto del tema de las armas y del desarme en el ámbito interno, y de la violencia generalizada en las calles, que afectan la posibilidad de vivir en paz; paz que solo se puede lograr cuanto se tenga una sociedad libre de armas ilegalmente poseídas, y donde incluso no se puedan poseer legalmente armas de guerra o de asalto por los ciudadanos, sin que tengan que ser para ser prohibidas, armas de destrucción masiva.

Aquí se trata del derecho a la paz como derecho no sólo a no ser matado en una guerra, sino del derecho a no ser asesinado en las calles de las ciudades de su propio país.

VI. EL TEMA DEL DERECHO A VIVIR EN PAZ Y LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

1. El rol del Estado como garante del derecho a vivir en paz, y su distorsión cuando es el Estado el que incita al odio

El derecho a la paz o el derecho a vivir en paz, por otra parte, implica en esencia la necesidad de la existencia de condiciones políticas mínimas de una sociedad, que deben ser fomentadas por el Estado, es decir, por la totalidad de sus instituciones, al asumir el rol fundamental que deben tener de ser los garantes de la paz. En este aspecto, que es parte también de la dimensión interna del derecho a la paz, este implica e incluye el derecho ciudadano a que el Estado asuma su rol de promover y preservar la paz.

Por tanto, el derecho a la paz simplemente no existe cuando es el propio Estado y sus instituciones los que promueven la violencia, mediante un discurso de odio y de carácter guerrillero, y los que ejercen directamente violencia institucional sobre las personas, mediante la utilización de los mecanismos e instituciones estatales.

Se trata aquí, por tanto, de la violencia institucional, que es la ejercida directamente sobre los ciudadanos por el propio Estado y sus instituciones, y que, además, generalmente deriva en violencia política, en este caso auspiciada por las mismas. Esta es, sin duda, la más grave manifestación de violencia que los ciudadanos de muchos países deben soportar, y que lesiona el derecho a vivir en paz, el cual, bajo este

ángulo, se conforma por un conjunto de derechos ciudadanos que son indisolubles e interdependientes.

En efecto, el derecho ciudadano a que el Estado esté dedicado a promover y preservar la paz implica el derecho a que los gobernantes no inciten a la violencia y al odio. El tema, por tanto, no es sólo el derecho de toda persona a oponerse a la propaganda a favor de la guerra y a la incitación a la violencia, sino también a la incitación al odio.

No se puede vivir en paz, cuando se permite desde el Estado la incitación al odio, y más grave aún, cuando es el propio Jefe de Estado, como fue el caso del fallecido presidente Chávez hasta 2013, y ha sido el caso de Nicolás Maduro a partir de esa fecha, tiempo durante el cual han sido los principales motores en la propagación del odio en el país. Como lo expresó Laurens Rees, al referirse a la capacidad de odiar que Hitler desplegó en su gobierno, señalando que “*El poder del odio está infravalorado*” y que “*Es más fácil unir a la gente alrededor del odio que en torno a cualquier creencia positiva.*”⁹

Y ciertamente, Venezuela, por ejemplo, de haber sido un país pacífico por tradición e historia (el único que, por ejemplo, en toda América Latina jamás ha estado en guerra con algún país vecino), ha pasado a ser un país extremadamente violento, donde el valor de la paz, tan reconocido en la Constitución, ha sido sustituido por la violencia callejera, en gran parte basada en el resentimiento social extremo aupado y auspiciado desde el gobierno.

2. Los ciudadanos opositores al Gobierno y su consideración como enemigos del Estado

El derecho a la paz, en este contexto, por otra parte, también implica el derecho individual de todo ciudadano a no ser considerado o declarado por el Estado como su enemigo, como se expresa en la *Declaración de Santiago* (art. 5) y, por tanto, el derecho a no ser excluido y discriminado políticamente, y a no ser perseguido por sus ideas. Lo

⁹ Véase Laurens Rees, *The Obscure Carisma of Hitler: Leading Millions into the Abyss*,” 2013. Véase el comentario de Jacinto Antón, “El secreto era el odio. Laurence Rees analiza en su nuevo libro el “oscuro carisma” del líder nazi,” en *El País*, Madrid, 21 de abril de 2013, en http://cultura.elpais.com/cul-tura/2013/04/21/actualidad/1366565947_876088.html

contrario, en cambio, es lo que ha sido por ejemplo la política de Estado en Venezuela desde 1999, donde la oposición ha sido declarada “*enemiga*” por el propio Estado (ni siquiera por un candidato del partido oficialista); donde en las últimas dos décadas se ha discriminado masivamente desde el punto de vista político a toda persona que haya expresado alguna simpatía por la oposición (que ha sido estigmatizada), tal y como comenzó a ocurrir con las más de tres millones de personas que ejercieron su derecho de petición al firmar la solicitud de un referendo revocatorio presidencial en 2004, motivo por el cual fueron excluidos y desplazados del Estado, conforme a la lista “*Tascón*” elaborada por el diputado de ese nombre, que se manejó oficialmente.¹⁰

La consideración del ciudadano como enemigo del Estado por ser de oposición del gobierno, fue exacerbada en los últimos años a raíz de la fraudulenta elección de la Asamblea Nacional Constituyente que funcionó desde 2017 hasta 2020, materializándose en dos supuestas “*Leyes constitucionales*” dictadas en nombre de la paz y para combatir el odio, que en realidad fueron instrumentos utilizados para el Estado para atentar contra la paz y para imponer el odio como política de Estado.¹¹

Dichas “*Leyes Constitucionales*”, ante todo, son absolutamente inconstitucionales, pues en la Constitución de 1999 no existen tales “*leyes constitucionales*”, y las “*leyes*” solo son los actos sancionados por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador (art. 202). Las “*Leyes Constitucionales*” dictadas, por tanto, son contrarias a la Constitución, no siendo sino unos actos usurpadores de la potestad legislativa que corresponde en exclusiva a la Asamblea Nacional, razón por la cual son y debes considerarse como actos nulos de nulidad absoluta (art. 138 de la Constitución).

¹⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado venezolano por la discriminación masiva en el caso de la Lista Tascón. Véase CIDH, *Caso San Miguel y otras vs. Venezuela. Sentencia de 8 de febrero de 2018* (Fondo, Reparaciones y Costas), disponible en: https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/resumen_348_esp.pdf

¹¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Sobre el derecho a la paz, el derecho a vivir en paz y la inconstitucional convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente fraudulenta,” 2 de julio de 2017, disponible en: <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/07/164.-doc.-Brewer.-Derecho-a-la-paz.pdf>

3. La “*Ley Constitucional*” mediante la cual creó una Comisión para la verdad, la justicia, la paz y la tranquilidad pública

La primera de esas leyes, contrarias al derecho a la paz pero basadas en la mentira de fingir buscar la paz, fue la “*sancionada*” por dicha Asamblea Nacional Constituyente con fecha 8 de agosto de 2017 denominada “*Ley Constitucional de creación de la Comisión para la verdad, la justicia, la paz y la tranquilidad pública*”,¹² la cual en definitiva, como acertadamente lo resumió un titular del diario *La Vanguardia*, lo que hizo la Asamblea fue crear “una ‘*comisión de la verdad*’ para juzgar a los políticos.”¹³

Eso fue, por otra parte, y precisamente, lo que anunció Nicolás Maduro al presentar ante la Asamblea Nacional Constituyente un proyecto de “*Ley contra el odio*”, afirmando que con ello:

*“algunos de los líderes opositores que han convocado manifestaciones contra el Gobierno en los últimos meses irán a la cárcel, al considerarlos responsables de los disturbios en que han desembocado estas marchas.”*¹⁴

La Presidente de la Asamblea Constituyente, en todo caso, al referirse a la Comisión creada precisó que se trataba de un “*poterosísimo instrumento para sofocar la violencia, el odio y la intolerancia*”, que inscribiría “*su ejercicio a los hechos de violencia por motivos políticos y de intolerancia*” ocurridos en el país; todo con el objetivo de:

¹² El texto se publicó en *Gaceta Oficial* N° 6.323 Extra. del 8 de agosto de 2017, la cual sin embargo solo circuló y se conoció el día 14 de agosto de 2017. Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “La gran persecución: la Comisión de la Verdad, Justicia, Paz y Tranquilidad como instrumento para perseguir y criminalizar a la oposición,” New York, 16 / 17 de agosto de 2017, <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/08/175.-doc.-Brewer.-Gran-Persecuci%C3%B3n.-Comision-Verdad.pdf>.

¹³ Véase en <http://www.lavanguardia.com/internacional/20170808/43-436207783/constituyente-comision-verdad-politicos.html>.

¹⁴ Véase la reseña “Asamblea Constituyente crea “comisión de la verdad” para juzgar violencia en Venezuela. “Algunos de los líderes opositores que han convocado manifestaciones contra el Gobierno en los últimos meses irán a la cárcel”, adelantó Maduro, en El Salvador.com, 8 de agosto de 2017 en <http://www.elsalvador.com/noticias/internacional/383153/asamblea-constituyente-crea-comision-de-la-verdad-para-juzgar-violencia-en-venezuela/>.

“darle el tratamiento jurídico pertinente a los casos de violaciones de los Derechos Humanos y otros delitos cometidos a partir de las acciones violentas impulsadas por factores de la oposición en Venezuela a fin de derrocar al Presidente Nicolás Maduro.”¹⁵

En los “*Considerandos*” que precedieron a dicha “*Ley Constitucional*” se repitió una y otra vez ese objeto de la Comisión en relación con los “*hechos de violencia por motivos políticos*”, cuyo ámbito se precisó en su artículo 1º, al indicarse que se trataba de los hechos:

“ocurridos en la jurisdicción de la República, durante el período comprendido entre los años 1999 y 2017, así como dirigida a generar políticas, medidas y soluciones sustentables para la reducción de todas las formas de violencias e intolerancias, sus factores, dinámicas y condicionantes que han generado tales hechos.”

A. Un instrumento para la persecución política

La Comisión para la verdad, la justicia, la paz y la tranquilidad pública, por tanto, se creó como *instrumento de persecución contra la oposición* por dichos “*hechos de violencia por motivos políticos,*” acaecidos en un período de 18 años, que si bien en la “*Ley Constitucional*” no se precisaron ni enumeraron, ello lo hizo la propia Asamblea Constituyente el mismo día 8 de agosto, en otro “*decreto*” dictado, y en cuyos considerandos la misma dio por sentados y probados tales hechos para iniciar la persecución política de inmediato, sin necesidad de tener que determinarlos.

Ello se hizo, en efecto, en el “*decreto*” mediante el cual la Asamblea Constituyente decidió expresar su rechazo (i) “*a la vil campaña contra el ciudadano Nicolás Maduro Moros;*” (ii) repudiar “*de forma absoluta el intento de criminalizar al Ciudadano Nicolás Maduro Moros;*” (iii) “*rechazar las sanciones establecidas y amenazas proferidas contra su persona por Gobiernos extranjeros;*” (iv) reiterar su “*solidaridad con en el Presidente Constitucional, Nicolás Maduro Moros;*” y (v) “*reconocer al Ciudadano Nicolás Maduro Moros Presidente Cons-*

¹⁵ *Idem.*

*titucional de la República Bolivariana de Venezuela, como Presidente de la Paz.”*¹⁶

En los “*Considerandos*” de dicho decreto, para declarar todo esto, la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente hizo el recuento precisamente de los “*hechos de violencia por motivos políticos*” que como “*programa*” ya definido y publicitado de antemano, fue el que marcó las actividades de la Comisión creada el mismo día, y que fueron los siguientes:

1. *El hecho de una supuesta “brutal campaña de desprestigio y criminalización mediática y política que incluye de forma desvergonzada la agresión a su gentilicio, su dignidad y su familia”, supuestamente iniciada contra el Sr. Maduro a partir del 8 de diciembre de 2012, cuando “Hugo Chávez lo designó para sustituirlo en caso de su ausencia temporal al cargo de Presidente de la República.”*

2. *El hecho de que la campaña supuestamente se arreció “de forma exponencial a partir de la noche del 14 de abril de 2013 cuando el Consejo Nacional Electoral anunció el supuesto “legítimo e incuestionable triunfo [de Nicolás Maduro] en la elección presidencial,” lo cual supuestamente “se expresó en un criminal llamado a la violencia por parte del candidato derrotado que produjo la muerte de 11 venezolanos y decenas de heridos.”*

3. *El hecho de que la supuesta “campaña de desprestigio nacional e internacional contra el Presidente Nicolás Maduro Moros,” habría “sido la más salvaje, extensa y profunda que recuerde la historia política de nuestra Patria,” habiendo supuestamente “tenido como fin destruir su imagen y trayectoria política, con la intención de inhabilitarlo en el ejercicio de su cargo y facilitar así los planes para su derrocamiento.”*

4. *El hecho de “que la campaña contra el Presidente Nicolás Maduro Moros”, supuestamente se habría manifestado “con particular crueldad en los años 2014, a través del plan insurreccional denominado “La salida” que produjo la muerte de 43 compatriotas y más de 800 heridos.”*

5. *El hecho de que la supuesta “campaña contra el Presidente Nicolás Maduro Moros,” supuestamente se habría manifestado “con particular crueldad” también, “en los años 2015 y 2016 con la*

¹⁶ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.323 Extra. del 8 de agosto de 2017.

aplicación del esquema de la guerra económica y el bloqueo financiero a fin de destruir la economía nacional”, y,

6. El hecho de que la supuesta “campana contra el Presidente Nicolás Maduro Moros”, se habría manifestado “con particular crueldad”, también, “en el año 2017 con la nueva arremetida violenta y de naturaleza fascista y terrorista de la Derecha venezolana, con el objetivo públicamente expresado de lograr la salida del poder del Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela e instaurar un régimen inconstitucional de transición, plan criminal que produjo la muerte de más de cien ciudadanos y miles de heridos, así como millonarias pérdidas materiales generando zozobra y angustia en la población venezolana.”.

De acuerdo con todos estos enunciados, por tanto, la Asamblea Nacional Constituyente, el mismo día en el cual creó la Comisión, dejó claramente sentados cuales eran los “*hechos de violencia por motivos políticos*” que de inmediato serían objeto de instrucción y persecución por parte de la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública, y que podrían concluir en declaraciones de “*responsabilidad política y moral.*”

B. Objetivos de la Comisión de la Verdad

En relación con todos esos “*hechos de violencia por motivos políticos*”, el artículo 3 de la “*Ley Constitucional*” le fijó a la Comisión los siguientes objetivos:

“1. Realizar un levantamiento de información sistematizada y analítica, para presentarla ante la Asamblea Nacional Constituyente que identifique, describa y caracterice los hechos de violencia por motivos políticos y de intolerancias, así como las dinámicas delictivas conexas, que permitan conocerlos científicamente y comprender sus condicionantes, causas y dinámicas, para superarlos y prevenir su ocurrencia.

2. Investigar a profundidad los graves hechos de violencia por motivos políticos y de intolerancia, así como las dinámicas delictivas conexas, ocurridos en Venezuela a partir del año 1999.

3. Contribuir al establecimiento de la verdad y a la determinación de las responsabilidades legales a que hubiera lugar.

4. *Dictar políticas, normas y medidas dirigidas a garantizar la adecuada atención integral a las víctimas, incluyendo su reconocimiento y reivindicación nacional e internacional y su acceso efectivo a la justicia.*

5. *Someter a la Asamblea Nacional Constituyente las propuestas normativas dirigidas al logro de sus objetivos.*

6. *Proponer las acciones necesarias para prevenir que los hechos sometidos a su conocimiento vuelvan a producirse.*

7. *Promover la convivencia pacífica, el entendimiento nacional, la paz y la tranquilidad pública y la prevención de la violencia por motivos políticos o de intolerancias.*

8. *Dirigir su labor a la identificación y conocimiento científico aplicado sobre las causas, condicionantes y dinámicas involucradas en tan lamentables episodios y a su prevención y erradicación.”*

Para cumplir con este objetivo, la “Ley Constitucional” le fijó a la Comisión, como mandato (art. 4), circunscribir su ejercicio:

“a los hechos de violencia por motivos políticos y de intolerancia, así como sus delitos conexos dirigidos a causar tal violencia, ocurridos dentro de la jurisdicción de la República, durante el periodo comprendido entre los años 1999 y 2017, incluyendo las violaciones a los derechos humanos vinculadas con tales acontecimientos, que implique afectaciones a: 1. La vida e integridad personal sea física, psíquica o moral. 2. La libertad personal. 3. La paz y tranquilidad pública. 4. Contra el patrimonio público. 5. El sistema socioeconómico nacional. 6. Daños al ambiente, ecocidio y maltrato animal. 7. Otras graves afectaciones contra los derechos a la paz y la tranquilidad pública como sucede con la difusión masiva de contenidos bélicos dirigidos a banalizar o incitar la violencia por motivos políticos, de odio, o intolerancias”.

Ahora bien, entre los aspectos fundamentales de orden constitucional que deben analizarse en relación con la creación de esta Comisión como instrumento de persecución política, hay dos: primero, uno de orden instrumental, sobre su composición y poderes para actuar en cuanto a esos “*hechos políticos*” que se anunció que serían objeto de persecución por esta “*poderosísima comisión*” - como la calificó la presidente de la Asamblea - ; y segundo, otro más de orden formal, relativo

a las modalidades de funcionamiento y las funciones otorgadas a la Comisión, que por supuesto nada tiene que ver ni con la verdad, ni con la justicia, ni con la paz ni con la tranquilidad pública.

C. Peculiaridades sobre la creación de la Comisión: recordación del “Comité de salud pública” (1793)

En cuanto a la forma de su creación, y al estatus de sus integrantes, la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública, fue creada por la Asamblea Constituyente en una forma nunca vista en la historia jurídica del país, “*como ente de derecho público de rango constitucional, con personalidad jurídica y autonomía funcional, administrativa y presupuestaria*” (art. 3).

Aparte de no tener poder alguno para crear “*entes constitucionales*,” lo que la Asamblea creó fue una especie de híbrido entre un instituto autónomo, por la personalidad jurídica que se le asignó, y un “*poder público*” por la “*autonomía funcional, administrativa y presupuestaria*” que se le asignó, integrado por catorce “*comisionados*” (art. 7), entre los que se incluyó a “*tres diputados a la Asamblea Nacional designados por el bloque político o grupo de opinión de los partidos de oposición*” (art. 7), que por supuesto, éstos nunca los designaron pues desconocieron la Asamblea Constituyente.

En todo caso, los Comisionados, y por ende aquellos que sí fueron designados por la Asamblea el día 15 de agosto de 2017,¹⁷ conforme al artículo 8 de la “*Ley Constitucional*” gozan “*de inmunidad y demás prerrogativas en el ejercicio de sus funciones*”, y como ninguna persona o funcionario en los anales de la legislación venezolana, a dichos Comisionados y a todos los funcionarios de la Comisión se les otorgó inmunidad e impunidad oficial absoluta, al indicarse que:

“no están obligados a declarar, tanto en los procesos judiciales como en los procedimientos administrativos, respecto de las actuaciones realizadas en el cumplimiento del mandato atribuido a la Comisión. Igualmente estarán exentos del deber de denuncia previsto en la legislación nacional.”

¹⁷ Véase la reseña “Conozca los integrantes de la Comisión de la verdad creada por la ANC,” en *aporrea*, 15 de agosto de 2017, en <https://www.aporrea.org/actualidad/n313100.html>.

Esto no fue otra cosa que declarar la formal irresponsabilidad de estos funcionarios, en una forma contraria a lo previsto en el artículo 139 de la Constitución, que indica que “*el ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la ley.*”

En contraste, dichos funcionarios, con los poderes tan extremos que se les confieren, y que se analizan más adelante, si no podían ser objeto de ninguna averiguación ni judicial ni administrativa por lo que hicieran, de modo que materialmente se los declaró irresponsables, mucho más allá, por ejemplo, de lo que establece la Constitución respecto de los diputados, al precisar que por lo único que “*no son responsables [es] por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones*” (art. 199).

En consecuencia, la previsión del artículo 8 de la “*Ley Constitucional,*” como se dijo, es contraria a lo dispuesto en la norma del artículo 139 de la Constitución y, además, también contraria a lo dispuesto en el artículo 25 de la misma Constitución, que establece, que:

“Artículo 25. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo; y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.”

Por todo ello, con base en los anuncios efectuados y recordando hechos históricos, la Comisión creada se parecía *mutatis mutandis* al históricamente famoso Comité de salvación pública (*Comité de salut public*) creado el 5 y 6 de abril de 1793 por la Convención en Francia, de carácter claramente policial y represivo, para aplicar en forma fuerte, arbitraria y expedita, condenas firmes y duras a los que se apartaran de los ideales revolucionarios, y ante las amenazas que se cernían sobre Francia. Con ese Comité se inició la época del Terror, que llevó a la guillotina a los propios líderes del mismo, entre ellos Danton y Robespierre.

De allí que en cuanto a la Comisión de la Verdad y el retroceso que significó hacia épocas pasadas, José Ignacio Hernández observó que su creación:

“por la ilegítima y fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, reproduce primitivos mecanismos de violación de derechos humanos mediante la creación de órganos de facto que, con poderes inquisitivos, simulan procesos judiciales que son, en realidad, procesos políticos.

Es el caso, por ejemplo, del Tribunal del Pueblo, creado en la Alemania nazi para juzgar delitos políticos. Otro ejemplo son los tribunales populares creados en Cuba, en 1959. Mucho antes, en el terror de la revolución francesa, se creó al Comité de Salvación, como instancia de facto que promovió juicios políticos.

En pleno siglo XXI, mientras la civilización se enrumba hacia la era de los derechos humanos, la ilegítima Constituyente hace retroceder a Venezuela a esas épocas primitivas y oscuras, al crear, bajo un nombre confuso, lo que es en realidad un Tribunal de Inquisición.”¹⁸

D. Las funciones de la Comisión de la Verdad

En todo caso, con la inmunidad, impunidad e irresponsabilidad antes referida de sus Comisionados y funcionarios, el artículo 11 de la *“Ley Constitucional”* asignó a la Comisión –sin perjuicio de las funciones asignadas a los órganos del Poder Público– una serie de funciones para cuyo cumplimiento el artículo 12 impuso a *“todas las personas naturales y jurídicas, incluyendo todos los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal”* la obligación de *“prestar la colaboración que les sea requerida por la Comisión para el cumplimiento de su mandato.”* La misma norma dispuso que si una persona no prestaba su colaboración y *“todo su apoyo”* a la Comisión, *“incurrirá en los hechos punibles correspondientes conforme a las leyes penales aplicables.”*

Es bien conocida la garantía prevista en el artículo 49.6 de la Constitución conforme a la cual *“Ninguna persona podrá ser sancionada*

¹⁸ Véase José Ignacio Hernández, “La Comisión para la Verdad: un Tribunal de Inquisición,” en Prodavinci, 17 de agosto de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/la-comision-para-la-verdad-un-tribunal-de-inquisicion-por-jose-ignacio-hernandez/> Véase además, sobre esto: Víctor Manuel De Abreu, “Comisión de la Verdad: el nuevo “tribunal popular” que condenará a la disidencia,” en *Caraota Digital*, 11 de agosto de 2017, en <http://www.caraotadigital.net/investigacion/comision-de-la-verdad-disidencia-venezuela/>

por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.” En este contexto, “Ley”, conforme al artículo 202 de la Constitución es solo el acto emanado de la Asamblea Nacional actuando como cuerpo legislador; y no hay norma alguna que regule la obligación de colaborar con una Comisión como la creada en la referida “Ley Constitucional.”

Ahora bien, en el marco de esa obligación general de acatar y colaborar con la Comisión, el artículo 11 de la “Ley Constitucional” le asignó las siguientes funciones que violan directamente la Constitución:

“1. Entrevistar y tomar testimonio de cualquier persona, autoridad, servidor público o servidora pública para investigar los hechos sometidos a su conocimiento.”

Para cumplir con esta función, conforme al artículo 15 de la ley Constitucional, la Comisión podía “*convocar a comparecer a cualquier persona cuyo testimonio se considere necesario y relevante para el cumplimiento de su mandato, incluyendo a servidores públicos de todas las ramas del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal,*” disponiendo la norma que “*no será oponible frente a la Comisión ninguna prerrogativa procesal.*” Se estableció, además, que la Comisión podía “*solicitar a la justicia que haga comparecer con el auxilio de la fuerza pública a las personas que, siendo llamadas a prestar declaración, no se presenten ante la Comisión sin causa justificada.*”

Frente a esta función, tenía que quedar a salvo, por supuesto, la garantía de toda persona a no ser “*obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad*” (art. 49.5 de la Constitución).

“2. Acceder a cualquier archivo o registro contentivo de información relacionada con los hechos investigados por la Comisión, así como obtener copias simples o certificadas de los documentos, incluyendo los confidenciales o secretos.”

Para hacer cumplir esta función, el artículo 13 de la “Ley Constitucional” dispuso que la Comisión podía “*acceder a toda la información y documentación contenida en informes, expedientes y documentos de*

cualquier índole, que sea requerida en el marco de sus funciones, sin que sea posible oponer reserva alguna.”

Esta función era absolutamente inconstitucional, pues pretender que los Comisionados y sus funcionarios podían tener derecho absoluto de acceso a “*cualquier*” archivo o registro, en el caso de archivos o registros de personas particulares o empresas privadas, ello violaba el derecho constitucional que tiene toda persona “*a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación*” (art. 60).

Esa función de acceso ilimitado a cualquier registro igualmente violaba la garantía establecida en el artículo 48 de la Constitución respecto del “*secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas*” y de la preservación, en todo caso, “*del secreto de lo privado.*”

En cuanto a los archivos y registros públicos, el artículo 13 de la “*Ley Constitucional*” dispuso que los servidores públicos “*están obligados a suministrar, en forma preferente y urgente, las copias de todo documento que sean solicitadas por la Comisión,*” así se tratase de documentos declarados como reservados conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública. Sin embargo, la norma precisó que “*cuando por disposición legal la información solicitada deba mantenerse en reserva*”, la Comisión estaba “*obligada a mantener la reserva, no pudiendo difundir o hacer pública la información, sirviéndole únicamente como elemento para continuar la investigación que esté desarrollando.*”

En todo caso, la misma norma disponía que “*la negativa del servidor público a permitir el acceso y suministrar la información requerida por la Comisión será considerada como causal de destitución.*”

“3. Realizar visitas e inspecciones o cualquier otra diligencia que resulte conveniente para el cumplimiento de su mandato.”

Esta función también era absolutamente inconstitucional, pues pretender que los Comisionados y sus funcionarios podían tener derecho absoluto de realizar visitas e inspecciones o cualquier diligencia que considerasen conveniente violaba la garantía constitucional de la inviolabilidad del “*hogar doméstico y todo recinto privado de persona*”, los cuales no pueden ser “*allanados sino mediante orden judicial,*

para impedir la perpetración de un delito o para cumplir, de acuerdo con la ley, las decisiones que dicten los tribunales, respetando siempre la dignidad del ser humano.”

Por tanto, constitucionalmente no era posible que los Comisionados y funcionarios pudieran realizar la “*visitas e inspecciones*” que consideren conveniente en el hogar o recinto privado de las personas.

Otras funciones asignadas a la Comisión fueron en general de naturaleza judicial, y más bien debían corresponder a los tribunales de la República conforme a los principios establecidos en la Constitución relativos al sistema de Justicia. Estas funciones eran conforme al artículo 11 de la “*Ley Constitucional*”, las siguientes:

“4. Instruir la realización de las experticias y cualquier tipo de medios de prueba que resulten necesarios para la adecuada investigación de los hechos.

5. Celebrar audiencias públicas o privadas con la participación de las víctimas y/o los presuntos responsables, con el objeto de recibir información y contribuir a la reparación moral de las víctimas y la reconciliación nacional.

6. Adoptar y proponer medidas para el reconocimiento, protección y atención integral de las víctimas de la violencia en el periodo señalado en la presente Ley.

7. Brindar acompañamiento y asistencia jurídica a las víctimas de los hechos sometidos a su conocimiento.”

Para el cumplimiento de esta función, el artículo 16 detalló los principios de atención a las víctimas y garantía de sus derechos que debían orientar la actividad de la Comisión; previendo el artículo 17 de la “*Ley Constitucional*,” que la Comisión podía “*ordenar a los órganos competentes la implementación de medidas de atención específica a favor las víctimas y familiares, incluyendo su incorporación en las misiones y grandes misiones desarrolladas por el Ejecutivo Nacional y al sistema de seguridad social.*”

“8. Impulsar, colaborar y velar por la celeridad, transparencia e idoneidad de las investigaciones y procesos penales del Sistema de Justicia dirigidos a determinar las responsabilidades y aplicar las sanciones a que hubiere lugar por los hechos objeto de su ámbito

de competencia, a los fines de luchar contra la impunidad en cualquiera de sus formas y lograr la Justicia.”

Las funciones que se atribuyeron a la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública antes indicadas, en definitiva, tenían un objeto específico que fue determinado en el mismo artículo 11 de la inconstitucional “*Ley Constitucional*” que en parte, era también una competencia exclusiva de la Asamblea Nacional, al enumerar entre sus funciones la de:

“9. Determinar y declarar la responsabilidad moral y política de las personas e instituciones responsables de los hechos objeto de su ámbito de competencia.”

La declaratoria de responsabilidad política, por supuesto solo puede referirse a los funcionarios públicos encargados de funciones políticas o de gobierno, y la misma es una atribución exclusiva de la Asamblea Nacional, la cual conforme al artículo 222 de la Constitución, tiene la potestad exclusiva para “*en ejercicio del control parlamentario,*” poder “*declarar la responsabilidad política de los funcionarios públicos y solicitar al Poder Ciudadano que intente las acciones a que haya lugar para hacer efectiva tal responsabilidad.*”

La “*Ley Constitucional*” por lo que se refería a la responsabilidad política de funcionarios públicos, por tanto, violaba directamente la Constitución, configurándose en una usurpación de autoridad que el artículo 138 sanciona con nulidad absoluta.

Pero la norma del artículo 11.9 de la “*Ley Constitucional*”, además de la declaratoria de responsabilidad política que debía referirse solo a funcionarios, también le atribuyó a la Comisión competencia para determinar y declarar la “*responsabilidad moral*” “*de las personas e instituciones*” responsables de los “*hechos de violencia por motivos políticos y de intolerancia*” que investigue, lo que abarcaría tanto a funcionarios públicos como a cualquier persona natural, incluyendo a las instituciones (personas jurídicas).

Ello no podía ser posible en el Estado Moderno, el cual precisamente comenzó a surgir cuando terminó la época de la Inquisición. El Estado y sus órganos pueden juzgar la responsabilidad jurídica de las personas, conforme se han regulado sus conductas en las leyes, desglo-

sada en responsabilidad administrativa, disciplinaria o penal, según las conductas sancionadas; pero en forma alguna puede referirse a la moral, es decir, al mero carácter interno de las conductas de las personas, o sea, a la conciencia o intención de quien ha actuado que es lo que se engloba en el concepto de responsabilidad moral.

Ningún órgano del Estado puede pretender ir al interior de la conducta de las personas y tratar de declarar su “*responsabilidad moral*” cuya única finalidad sería someterla al escarnio y desprecio público. Por lo demás, ningún funcionario o Comisionado es quién para pretender juzgar la moral en el actuar de nadie. Se insiste, la época de la Inquisición fue superada ya hace siglos y la propuesta era lo más similar al fantasmagórico “*Poder Moral*” que algunos constituyentes pretendieron incorporar a la Constitución de 1999, y que afortunadamente fue rechazado .

En todo caso, para materializar el afán de desprecio de las personas, y juzgar su moral, el artículo 18 de la “*Ley Constitucional*” inconstitucional, indicó que en el Informe Final de la Comisión, entre otros, se debía incluir “*el listado de personas e instituciones declaradas moral y políticamente responsables por los hechos sometidos a su conocimiento.*”

Además de las funciones anteriores, la inconstitucional “*Ley Constitucional*” también asignó a la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública, en el mismo artículo 11, otras funciones para velar por la implementación de los resultados de sus investigaciones, entre ellas:

“10. Formular recomendaciones vinculantes destinadas a favorecer la convivencia, la reconciliación nacional, el mejoramiento de la justicia, la tranquilidad y paz pública, con el objeto de evitar que hechos violentos por motivos políticos y de intolerancia, y hechos delictivos conexos vuelvan a producirse.

11. Proponer, para su adopción ante la Asamblea Nacional Constituyente, las medidas conducentes a la protección de la sociedad frente a aquellas personas incursoas en investigación por hechos de violencia política y de intolerancia, delitos contra el orden constitucional y delitos conexos, atendiendo a la gravedad y grado de participación. Tales medidas pueden comprender medidas cautelares, sustitutivas y accesorias, conforme al debido proceso.

12. Presentar ante la Asamblea Nacional Constituyente las propuestas para las medidas de indulto o amnistía para las personas señaladas como responsables de los hechos sometidos a su conocimiento, en los términos y condiciones definidos por la Asamblea Nacional Constituyente, atendiendo a la gravedad y grado de participación.”

Sobre esta función, en la Disposición Transitoria Tercera de la “*Ley Constitucional*” se indicó que la Comisión, dentro de los 90 días siguientes a su instalación, debía presentar “*a la Asamblea Nacional Constituyente la propuesta de acto constituyente que regule el otorgamiento de las medidas de indulto o amnistía para las personas señaladas como responsables de los hechos sometidos a su conocimiento, en los términos previstos en la presente Ley.*”

Esta disposición, por supuesto, era inconstitucional, pues conforme al artículo 187.5 de la Constitución es atribución privativa de la Asamblea Nacional “*decretar amnistías*”, y conforme al artículo 236.19, es potestad exclusiva del Presidente de la República, “*conceder indultos.*” No podía, por tanto, la Asamblea Constituyente de acuerdo con la Constitución, regular en forma alguna esas prerrogativas y facultades, y mucho menos usurparlas en forma alguna.

“13. Elaborar informes, recomendaciones, estudios y un Informe Final que dé cuenta de las actividades desarrolladas y los resultados alcanzados”.

En cuanto a las recomendaciones, el artículo 19 de la Ley obligó a todos los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal a “*realizar las acciones necesarias para implementar las recomendaciones vinculantes emitidas por la Comisión en el marco de sus atribuciones, en correspondencia con las medidas y normas emanadas de la Comisión para la Verdad.*” En cuanto a las personas naturales y jurídicas de naturaleza privada las mismas debían “*contribuir con la implementación de las recomendaciones de la Comisión, con base en el principio de corresponsabilidad y sus deberes constitucionales y legales.*”

En todo caso, el otorgarles carácter vinculante a las decisiones de la Comisión de la Verdad, fue una subversión del principio del control

judicial de todos los actos estatales, pues al tener tal carácter, dichos actos no podían ser nunca revisados judicialmente.

“14. Solicitar a los organismos competentes la adopción de medidas de prevención y de seguridad necesarias para el desempeño de su labor, así como las medidas para la protección de víctimas, declarantes y demás personas que estime pertinente para el cumplimiento de sus funciones, cuando las circunstancias del caso así lo ameriten.

15. Acordar la reserva de la identidad de cualquier persona que contribuya al cumplimiento de su labor, a fin de salvaguardar la integridad física y moral de los involucrados.”

Por último, en cuanto a las actuaciones y documentos de la Comisión, el artículo 14 dispuso su carácter reservado frente a terceros, *“con el objeto de garantizar la confidencialidad de las fuentes, así como la seguridad de las víctimas, posibles responsables, testigos e informantes.”* Sin embargo, agregó dicha norma que la Comisión podía *“dar carácter público a determinados documentos cuando ello resulte necesario para el cumplimiento de su mandato o existan razones de interés general que lo justifiquen.”*

Para el cumplimiento de sus funciones, la Asamblea Nacional Constituyente dictó un Reglamento con una regulación detallada sobre el cumplimiento de las actividades encomendadas a la Comisión, estructurándola, además, como órgano permanente con una organización compleja integrada por *“la Plenaria, la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva, como unidades superiores; las Direcciones de Registro de Testimonios, Investigación, Atención Integral a la Víctima de Violencia Política, Acceso a la Justicia y Promoción de Reconciliación y Paz, como unidades sustantivas; las Direcciones de Auditoría Interna, Sistematización y Análisis de la Información, Archivo, Participación Ciudadana, Planificación y Presupuesto, Gestión Administrativa, Consultoría Jurídica y Gestión Humana, como unidades de apoyo, y por las demás unidades o dependencias que se establezcan en el reglamento.”*¹⁹

¹⁹ Véase la Resolución N° 01/2017, “Reglamento interno de la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública,” 27 de septiembre de 2017, en *Gaceta Oficial* N° 6.338 Extra. de 3 de noviembre de 2017.

E. **Apreciación general sobre un instrumento de persecución política**

En definitiva, en relación con esta Comisión de la Verdad, el país estuvo en presencia de un instrumento inconstitucional establecido para diseñar e implementar la persecución política de los líderes de la oposición, entre otros con motivo de los denominados *“hechos de violencia por motivos políticos,”* que según *“Ley Constitucional”* acaecieron, en particular, a partir de 14 de abril de 2013 al anunciarse la elección del Sr. Maduro, expresados *“en un criminal llamado a la violencia por parte del candidato derrotado que produjo la muerte de 11 venezolanos y decenas de heridos”*; en 2014, *“a través del plan insurreccional denominado “La salida” que produjo la muerte de 43 compatriotas y más de 800 heridos”*; en 2015 y 2016 *“con la aplicación del esquema de la guerra económica y el bloqueo financiero a fin de destruir la economía nacional”*; y en 2017, *“con el objetivo públicamente expresado de lograr la salida del poder del Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela e instaurar un régimen inconstitucional de transición, plan criminal que produjo la muerte de más de cien ciudadanos y miles de heridos, así como millonarias pérdidas materiales generando zozobra y angustia en la población venezolana.”*

El mensaje, lamentablemente, debe decirse que está claro, no debiendo haber duda sobre el propósito de esta resurrección caribeña del *Comité de salut public* de la Convención francesa de 1793, como instrumento de persecución política, que aún sin Guillotina, buscó la aniquilación y persecución política de los disidentes como *“enemigos del Estado.”*

Y como muestra de ello, basta indicar que el mismo día de su instalación, el 16 de agosto de 2017, la Presidente de la Comisión anunció en compañía de quien ejercía el cargo de Fiscal General de la República, que:

“La comisión investigará al diputado Freddy Guevara por ser uno de los promotores de la violencia y el terror que generaron grupos de choque opositores durante los últimos meses en el país. Así mismo abrió una investigación para determinar la verdad y las respon-

sabilidades en los planes desestabilizadores promovidos por Julio Borges contra el sistema socioeconómico y financiero del país.”²⁰

Como lo informó Reuters, el anuncio fue que se iniciaba una investigación contra:

“los opositores que convocaron a protestas contra el presidente Nicolás Maduro entre abril y julio, dijo el miércoles su presidenta, Delcy Rodríguez, abriendo la posibilidad de encarcelarlos. La también presidenta de la Asamblea Nacional Constituyente agregó que igualmente se abrieron investigaciones contra los parlamentarios que enviaron cartas a bancos e instituciones instando a que no dieran financiamiento al Gobierno por considerarlo una “dictadura.”²¹

En el mismo acto se anunció que se solicitaría al Consejo Nacional Electoral el listado de los postulados a cargos de gobernadores, con el fin de *“investigarlos y aprobarlos” “para evitar que ocupen esos cargos quienes hayan llamado a la violencia.”²²*

4. La “Ley constitucional contra el odio, por la convivencia pacífica y la tolerancia”

Luego de la aprobación de la Ley de la Comisión de la Verdad, como se había anunciado, la misma Asamblea Nacional Constituyente *“sancionó”* otra *“ley constitucional,”* esta vez, la *“Ley constitucional contra el odio, por la convivencia pacífica y la tolerancia”* 8 de no-

²⁰ Véase la reseña “Constituyente cubana anuncia “investigación” a diputados y candidatos a Regionales,” en La patilla, 16 de agosto de 2017, en <http://www.lapatilla.com/site/2017/08/16/constituyente-cubana-anuncia-investigacion-a-diputados-y-candidatos-a-regionales-usando-comision-de-la-verdad/>.

²¹ Véase la reseña “Comisión de la Verdad de Venezuela investigará a líderes opositores por llamar a protestas,” en Reuters, 16 de agosto de 2017, en <http://lta.reuters.com/article/top-News/idLTAKCN1AW2L7-OUSLT>. Véase sobre la persecución iniciada con la Comisión, Pedro Pablo Peñaloza, “La Constituyente afila el aparato represivo chavista,” en *Vertice*, 16 de agosto de 2017, en <https://www.verticenews.com/la-constituyente-afila-aparato-represivo-chavista-2/>.

²² Véase la reseña “Constituyente cubana anuncia “investigación” a diputados y candidatos a Regionales,” en La patilla, 16 de agosto de 2017, en <http://www.lapatilla.com/site/2017/08/16/constituyente-cubana-anuncia-investigacion-a-diputados-y-candidatos-a-regionales-usando-comision-de-la-verdad/>.

viembre de 2017,²³ supuestamente con el objeto de “*generar las condiciones necesarias*” para garantizar el reconocimiento a la diversidad, la tolerancia y el respeto recíproco y para “*prevenir y erradicar toda forma de odio, desprecio, hostigamiento, discriminación y violencia*” (art. 1).

A tal efecto la Ley declaró el “*derecho a la paz, junto a la convivencia pacífica y la tranquilidad pública, como derecho irrenunciable del pueblo venezolano*” (art. 3); el derecho y el deber de las personas y organizaciones “*de participar de forma directa y protagónica en la construcción de la paz y la convivencia solidaria*” (art. 5, 6); y la obligación del Estado de desarrollar políticas públicas para la promoción y garantía de la convivencia pacífica (art. 7); y reguló una serie de medidas específicas de prevención contra el odio, desprecio, hostigamiento, la discriminación, xenofobia y violencia moral o física entre las personas (art. 8).

La Ley, sin embargo, en realidad, fue una Ley represiva que bajo el velo de declaraciones y repetición de principios relativos a los derechos humanos, en realidad, como lo observó *Acceso a la Justicia*, “*legalizó la persecución política y la arbitrariedad,*” constituyéndose en un “*instrumento para perseguir a la oposición política e incluso para eliminar el pluralismo político, y que además afectará la libertad de pensamiento, expresión e información,*” y erigiendo “*como una política pública la persecución con el nombre de “política pública para la convivencia pacífica.”*”²⁴

²³ Véase en *Gaceta Oficial* N° 41.274 de 8 de noviembre de 2017. Véase el comentario de Badell & Grau, “Asamblea Nacional Constituyente dictó Ley Constitucional Contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia,” en <http://www.badellgrau.com/?pag=230&ct=2260>. Véase el Acuerdo de rechazo de la Asamblea Nacional sobre este instrumento “legal”, en http://www.asambleanacional.gob.ve/documentos_archivos/acuerdo-en-rechazo-al-instrumento-generator-de-odio-e-intolerancia-promovido-por-nicolas-maduro-y-la-fraudulenta-constituyente-119.pdf. Véase igualmente el artículo de *Acceso a la Justicia*: “La ANC legalizó la persecución política y la arbitrariedad,” noviembre de 2017, en <http://www.accesoalajusticia.org/wp/infojusticia/noticias/la-anc-legalizo-la-persecucion-politica-y-la-arbitrariedad/>.

²⁴ Véase “La ANC legalizó la persecución política y la arbitrariedad,” *Acceso a la Justicia*, 9 de noviembre de 2017, en <http://www.accesoalajusticia.org/wp/infojusticia/noticias/la-anc-legalizo-la-persecucion-politica-y-la-arbitrariedad/>.

Así lo destacó igualmente Ramón Escobar León, al indicar que:

*“lo que ocurrirá es que este instrumento, de legalidad aparente y título ampuloso, será utilizado únicamente para perseguir a quien disienta del pensamiento único que se pretende imponer por quien maneja el poder.”*²⁵

A tal efecto, la Ley prohibió la inscripción de los partidos políticos cuyas declaraciones de principios o actividades se funden o promuevan el fascismo, la intolerancia o el odio nacional, racial, étnico, religioso, político, social, ideológico, de género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género y de cualquier otra naturaleza que constituya incitación a la discriminación y la violencia, obligándolos a expulsar de su seno a quienes contravengan la Ley (art. 11); prohibió toda propaganda y mensajes a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial, étnico, religioso, político, social, ideológico, de género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género y de cualquier otra naturaleza que constituya incitación a la discriminación, la intolerancia o la violencia (art. 13); obligó a los prestadores de *“servicios de radio o televisión, a ceder espacios gratuitos destinados a la difusión de mensajes que promuevan la diversidad, la tolerancia y el respeto recíproco, así como para prevenir y erradicar toda forma de violencia política, odio e intolerancia”* (art. 23), y determinó la responsabilidad por la difusión de mensajes a través de las redes sociales y medios electrónicos que promuevan lo que prohíbe (art. 14), y la responsabilidad de los funcionarios. En el cumplimiento de la Ley (art. 23).

Siendo la secuela de todas estas prohibiciones, la previsión de tipos delictivos difusos y draconianos, enunciados sobre la base de conceptos jurídicos indeterminados que darán pie a cualquier interpretación arbitraria, con imposición de sanciones de hasta veinte años de prisión para quienes *“fomenten, promuevan o inciten”* o *“difundan”* las conductas prohibidas (Arts. 20 ss.).

²⁵ Véase Ramón Escobar León, “Sobre la Ley contra el Odio,” 10 de noviembre de 2017, en <http://historico.prodavinci.com/blogs/sobre-la-ley-contra-el-odio-por-ramon-escobar-leon/>.

La Ley, en definitiva, como lo apreció Carlos García Soto fue un “*instrumento está diseñado para la persecución política*”²⁶, de manera que con la misma, como lo apreció *Acceso a la Justicia*:

*“Si se tenía alguna duda sobre la vigencia de la Constitución de 1999 en Venezuela, con la Ley Constitucional Contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia queda claro que ya no es válida. Igual ocurre con la democracia y con todas sus implicaciones, por mencionar algunas de las más básicas para su existencia: la libertad de expresión, el pluralismo político y el derecho al voto. En efecto, esta supuesta “ley constitucional” persigue e incluso instiga a perseguir cualquier actividad o mensaje que promueva el “fascismo”, la “discriminación”, la “intolerancia”, el “odio” o la “violencia política” (artículos 4, 5, 24.1).”*²⁷

La Ley contra el Odio fue rechazada por inconstitucional por la Asamblea Nacional, la cual el 14 de noviembre de 2017 aprobó el “*Acuerdo en rechazo al instrumento generador de odio e intolerancia promovido por Nicolás Maduro y la fraudulenta constituyente*”, indicando, en particular, que dicha supuesta Ley: “*configura un grosero intento de criminalizar sancionar la disidencia política, poniendo en riesgo la pluralidad, la libertad de expresión y el derecho a la información*”; que “*constituye el instrumento con el cual el régimen implantado en Venezuela, pretende legitimar el abuso de poder en las materias reguladas, principalmente materia de comunicación y de acceso a la información*”; que “*pretende desnaturalizar el derecho al libre ejercicio de asociación por parte de las personas y organizaciones, consagrado en nuestra Carta Magna*”; y que:

“lejos de ser una ley contra el odio, promueve abiertamente al odio, además promueve la división y la persecución allanando de

²⁶ Véase Carlos García Soto, “Cuarto mes de la Asamblea Nacional Constituyente: la usurpación de la función legislativa” en *Prodavinci*, 7 de diciembre de 2017, en <http://prodavinci.com/cuarto-mes-de-la-asamblea-nacional-constituyente-la-usurpacion-de-la-funcion-legislativa/>.

²⁷ Véase “La ANC legalizó la persecución política y la arbitrariedad,” *Acceso a la Justicia*, 9 de noviembre de 2017, en <http://www.acceso-a-la-justicia.org/wp/infojusticia/noticias/la-anc-legalizo-la-persecucion-politica-y-la-arbitrariedad/>.

esta forma el camino para que el gobierno se ensañe contra los ciudadanos que protestan o que se expresan en las redes sociales erradicando de una vez nuestros valores democráticos.”²⁸

VII. ALGUNOS RESULTADOS DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PAZ POR PARTE DEL ESTADO: LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL Y LA PERSECUCIÓN POLÍTICA

La consecuencia de la violencia institucional desatada por el Estado contra la oposición y la disidencia, en particular con base en las dos “*leyes constitucionales*” antes analizadas, fue el desarrollo de una política de Estado basada en el odio y la violencia institucional, lo más grave, diseñada en nombre de “*la paz*” y contra el “*odio*,” que provocó fue una masiva violación de los derechos humanos en Venezuela, que originaron sendos Informes de las Naciones Unidas, que deben mencionarse.

1. El Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet (2019)

En primer lugar, hay que hacer referencia al “*Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Michelle Bachelet) sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela*”, de 4 de julio de 2019, el cual, entre otros aspectos, tuvo por objeto mostrar una “*visión general de la situación de los derechos humanos*” en Venezuela de enero de 2018 a mayo de 2019,²⁹ destacando lo que denominó: “*patrones de violaciones que*

²⁸ Véase en http://www.asambleanacional.gob.ve/documentos_archivos/acuerdo-en-rechazo-al-instrumento-generador-de-odio-e-intolerancia-promovido-por-nicolas-maduro-y-la-fraudulenta-constituyente-119.pdf.

²⁹ Véase “Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela”, 4 de julio de 2019, en https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session41/Documents/A_HRC_41_18_SP.docx. Los “comentarios del Estado” (“Comentarios sobre errores de hecho del Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los derechos humanos sobre la situación de derechos humanos de la República Bolivariana de Venezuela”), pueden consultarse en https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session41/Documents/A_HRC_41_18_Add.1.docx

afectan directa e indirectamente a todos los derechos humanos: civiles, políticos, económicos, sociales y culturales” (§ 2); es decir, todos los derechos de los venezolanos, afectando además a toda la población.³⁰

A. Sobre las violaciones a libertad y seguridad personales, la represión selectiva y la persecución por motivos políticos

a. El instrumento para las violaciones: el desarrollo masivo de cuerpos y medidas de seguridad

Las masivas violaciones a los derechos civiles y políticos que se detallan en el *Informe*, y que muestran un cuadro de verdadero horror, ha sido posible por el desarrollo deliberado, como política represiva del Estado, de un marco de instituciones y medidas de seguridad destinadas a reprimir cualquier disidencia.

El *Informe* destaca, que además de haber mantenido desde 2016 “*estado de excepción*’, que desde entonces ha sido renovado cada 60 días”, el gobierno:

“activó el Plan Zamora, un plan de seguridad estratégico cívico-militar para la operación conjunta de las fuerzas armadas, milicias y civiles” (§ 31).

“Estas políticas implican un aumento de la militarización de las instituciones del Estado (§ 31).

“Asimismo, extienden la utilización de la población en tareas de inteligencia y defensa, por medio de estructuras locales tales como los Consejos Comunales, las Unidades de Batalla Bolívar y Chávez (UBChs), los Comités Locales de Abastecimiento y Producción (CLAP) y las Redes de Articulación y Acción Sociopolítica (RAAS)” (§ 31).

³⁰ Véase sobre el Informe, Allan R. Brewer-Carías, “El informe Bachelet: Desahucio al régimen,” en *Revista de Derecho Público*, N° 158-159, julio-diciembre 2019, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 2019, pp. 185-202. Véase también en el libro: Allan R. Brewer-Carías y Asdrúbal Aguiar (Editores), *Venezuela. Informes sobre violaciones grave de derechos humanos*, Iniciativa Democrática España América, Editorial Jurídica Venezolana, Miami 2019, pp. 12-46.

El *Informe* también destacó cómo:

“Las medidas se han adoptado con la finalidad declarada de preservar el orden público y la seguridad nacional contra presuntas amenazas internas y externas, han aumentado la militarización de las instituciones del Estado y el empleo de la población civil en tareas de inteligencia y defensa” (§76).

En cuanto al aparato de seguridad estructurado por el gobierno, como lo describe el *Informe*, incluye:

“a la Guardia Nacional Bolivariana (GNB)(parte de las Fuerzas Armadas), a la Policía Nacional Bolivariana (PNB) y a sus Fuerzas de Acciones Especiales (FAES), al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), al Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) y a la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM)” (§32).

En relación con dichos cuerpos, el *Informe* detalla en cuanto a la Guardia Nacional Bolivariana (GNB) (parte de las Fuerzas Armadas) y a la Policía Nacional Bolivariana (PNB), que las mismas:

“han sido responsables del uso excesivo de la fuerza en manifestaciones al menos desde 2014” (§ 32).

En cuanto a las Fuerzas de Acciones Especiales (FAES), y al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), el *Informe* destaca que habiendo sido:

“una unidad de respuesta rápida creada en 2017 para combatir el crimen organizado, han sido presuntamente responsables de numerosas ejecuciones extrajudiciales en operaciones de seguridad, al igual que el CICPC” (§ 32).

En cuanto al Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) y a la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM).” el *Informe* indica que:

“han sido responsables de detenciones arbitrarias, maltratos y tortura de opositores/as políticos/as y de sus familiares” (§ 32).

Y por último, en cuanto a los “*colectivos armados*” el *Informe* destaca que:

“contribuyen a este sistema ejerciendo control social en las comunidades locales, y apoyando a las fuerzas de seguridad en la represión de manifestaciones y de la disidencia” (§ 32).

b. La política persecutoria contra la oposición y la disidencia

Una de las conclusiones del *Informe*, es que todo este aparataje “*ha permitido al Gobierno cometer numerosas violaciones de los derechos humanos*” refiriéndose en particular a que:

“Las autoridades han atacado especialmente a determinadas personas y grupos, entre ellos a miembros de la oposición política y a quienes se considera que constituyen amenazas para el Gobierno por su capacidad para articular posiciones críticas y movilizar a otras personas. Esta represión selectiva se manifiesta en una multitud de violaciones de los derechos humanos, que pueden constituir persecución por motivos políticos (§ 77).

Por ello, el *Informe* da cuenta que el desarrollo y utilización de los cuerpos de seguridad para perseguir y reprimir:

“van acompañadas de una retórica pública, utilizada también por autoridades de alto rango, que desacredita y ataca de manera constante a quienes critican al Gobierno o se oponen a él” (§ 34). *La oposición política, los/as activistas de derechos humanos y los/as periodistas, entre otros/as, son con frecuencia blanco de discursos que los tildan de “traidores” y “agentes desestabilizadores”* (§ 34).

“Los medios de comunicación progubernamentales difunden ampliamente esta retórica, por ejemplo, a través del programa televisivo semanal “Con el mazo dando,” presentado por el Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente (ANC)” (§ 34).

Adicionalmente, destaca el Informe que:

“leyes y reformas legislativas han facilitado la criminalización de la oposición y de cualquier persona crítica al Gobierno mediante disposiciones vagas, aumentos de sanciones por hechos que están

garantizados por el derecho a la libertad de reunión pacífica, el uso de la jurisdicción militar para personas civiles, y restricciones a ONGs para representar a víctimas de violaciones” (§ 35).

c. La política persecutoria contra trabajadores, empleados, funcionarios y disidentes y sus familiares por razones políticas

En relación con persecuciones en materia laboral, por razones políticas, en el *Informe* se dio cuenta de que:

“En 2018-2019, se despidió y detuvo arbitrariamente a varios dirigentes sindicales y a muchos/as trabajadores/as que habían protestado en demanda de salarios y condiciones de trabajo decentes” (§36).

“Decenas de profesionales de la salud que protestaron por el estado en que se encontraba la atención de salud en el país fueron despedidos/as y/o amenazados” (§36).

“Al personal universitario crítico al Gobierno se le amenazó con el impago de los salarios, se le impidió el acceso a sus centros de trabajo y viajar al extranjero y fue detenido arbitrariamente” (§36).

“Los/as defensores/as de los derechos humanos fueron víctimas de campañas de difamación en los medios de comunicación pro gubernamentales, y sometidos/as a vigilancia, intimidación, hostigamiento, amenazas y detención arbitraria” (§36).

“También se atacó a disidentes chavistas, a militares disidentes y a funcionarios” (§36).

Respecto de las mujeres disidentes el *Informe* indicó que:

“han sufrido ataques en función de su género mediante comentarios sexistas, violencia de género en línea y humillaciones públicas” (§36).

En general se constató que:

“La represión selectiva contra miembros de la oposición y líderes sociales infunde miedo al mostrar las consecuencias que puede acarrear el oponerse o meramente criticar al Gobierno o el expresar disentimiento” (§36).

Respecto de los familiares de perseguidos, el *Informe* indicó que “*Los ataques contra familiares de opositores/as políticos/as son parte de la represión selectiva*” (§38); habiendo documentado “*un número creciente de detenciones arbitrarias de familiares, particularmente de mujeres, de presuntos opositores políticos*” (§38).

B. Represión al derecho a manifestar y la violación al derecho a la seguridad personal y a la vida

El Informe hace especial énfasis en la represión que ha tenido lugar en contra del derecho político a manifestar, donde la característica ha sido el uso excesivo de la fuerza y muertes en las manifestaciones contra el Gobierno que han quedado impunes.

El *Informe*, en efecto constató que en ciertas protestas políticas o manifestaciones contra el Gobierno que “*aumentaron en número e intensidad a partir de 2014*” las fuerzas de seguridad:

“*la GNB, la PNB, las FAES y algunas policías estatales y municipales presuntamente hicieron un uso excesivo de la fuerza de manera deliberada, con la finalidad de infundir miedo y desalentar futuras manifestaciones*” (§ 39).

A ello se sumó que:

“*Colectivos armados también recurrieron a la violencia contra manifestantes, a menudo en coordinación con las fuerzas de seguridad. En muchos casos, estas acciones produjeron muertes y heridas graves*” (§ 39).

En general, se indicó en el *Informe*, que “*Las fuerzas de seguridad llevaron a cabo allanamientos ilegales de domicilios en contra de manifestantes*” (§ 40), detuvieron a muchas personas “*por motivos políticos*” “*en el contexto de las manifestaciones*” (§ 41), y además, en relación específica con las mujeres manifestantes, las mismas “*fueron detenidas arbitrariamente, así como maltratadas o torturadas*” (§ 40).

C. La violación al derecho a la integridad personal: detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, torturas y malos tratos

En el *Informe* se hizo especial insistencia en las privaciones arbitrarias de libertad de centenas de personas, por razones políticas, destacando que:

“el Gobierno ha utilizado las detenciones arbitrarias como uno de los principales instrumentos para intimidar y reprimir a la oposición política y cualquier expresión de disensión, real o presunta, al menos desde 2014” (§ 41).

Destacando que:

“En la mayoría de los casos las detenciones se llevaron a cabo en respuesta a que las personas estaban ejerciendo sus derechos humanos, en particular la libertad de opinión, expresión, asociación y reunión pacífica” (§ 42).

El Informe también se refirió a los casos de:

“...desapariciones forzadas hasta que las autoridades revelaron el paradero de las personas detenidas, días o semanas después de sus detenciones” (§ 42).

El *Informe* se refirió, además, en relación a las detenciones por razones políticas, que:

“detenciones de un número significativo de personas privadas de libertad no cumplen las reglas internacionales mínimas sobre tratamiento humano de los/as reclusos/as y constituyen a menudo malos tratos” (§ 45).

“En general, los centros de detención, especialmente centros de detención preventiva, están a menudo superpoblados y son insalubres” (§ 45).

“Las personas detenidas tienen acceso limitado a la alimentación, agua, saneamiento, luz solar e instalaciones de recreación. Su acceso a la asistencia sanitaria básica es restringida e incluso denegada” (§45).

Otro aspecto destacado en el *Informe* se refiere a la tortura y tratos crueles a los detenidos, indicándose que:

“En la mayoría de estos casos, se sometió a las mujeres y los hombres detenidos a una o más formas de tortura o trato o pena cruel, inhumana o degradante, como la aplicación de corriente eléctrica, asfixia con bolsas de plástico, simulacros de ahogamiento, palizas, violencias sexuales, privación de agua y comida, posturas forzadas y exposición a temperaturas extremas” (§ 43).

“Las fuerzas de seguridad y los servicios de inteligencia, especialmente el SEBIN y la DGCIM, recurrieron de manera habitual a esas medidas para extraer información y confesiones, intimidar y sancionar a las personas detenidas (§ 43).

En particular en relación con las mujeres, el *Informe* destaca:

“casos de violencia sexual y de género contra mujeres y niñas durante su detención, en particular por efectivos del SEBIN y de la DGCIM así como por oficiales de la GNB” (§44)

“agresiones físicas tales como arrastrarlas por el pelo y tocamientos inapropiados, amenazas de violación, desnudez forzada e insultos sexistas y de género, con la finalidad de humillarlas y castigarlas, así como para extraerles confesiones” (§ 44).

D. Las operaciones de seguridad, el uso excesivo de la fuerza y el desprecio a la vida

El *Informe* al referirse a las operaciones de seguridad, califica a las *“FAES como un “escuadrón de la muerte” o un “grupo de exterminio”* (§47), siendo considerada por *“informes de ONGs,”* como las *“responsables de centenares de muertes violentas”* (§ 47).

Para cometer los abusos y atropellos, de los testimonios recibidos, el *Informe* identificó el *“modus operandi” similar,* utilizado por las FAES, así:

“Las FAES llegarían en camionetas negras sin placas de matrícula y bloquearían los puntos de acceso en la zona. Vestían de negro, sin ninguna identificación personal, con pasamontañas cubriendo sus rostros. También llevarían armas largas” (§48).

Con esa forma de proceder, destaca el *Informe*, las FAES:

“irrupieron en sus hogares, se apoderaron de sus pertenencias y ejercieron violencia de género contra las mujeres y las niñas, incluyendo la desnudez forzada” (§48).

“Las FAES separarían a los hombres jóvenes de otros miembros de la familia antes de dispararles. Según sus familiares, casi todas las víctimas habían recibido uno o más disparos en el tórax” (§48).

E. El encubrimiento como política de Estado

Sobre la actuación de las FAES, en esos operativos, el *Informe* destaca:

“cómo las FAES manipularon la escena del crimen y las pruebas. Habrían plantado armas y drogas y habrían disparado sus armas contra las paredes o en el aire para insinuar un enfrentamiento y demostrar que la víctima se habría “resistido a la autoridad” (§49).

“En muchos casos, las FAES llevaron a las víctimas al hospital, aunque éstas ya estaban muertas, aparentemente con el propósito de manipular los cuerpos y modificar la escena del crimen” (§49).

“Las autoridades clasifican las muertes violentas resultantes de las operaciones de seguridad como “resistencia a la autoridad” (§ 50).

“La información analizada por el ACNUDH indica que muchas de esas muertes violentas pueden constituir ejecuciones extrajudiciales” (§ 50).

El *Informe* destaca el caso de:

“hombres jóvenes ejecutados por las FAES en represalia por su papel en las protestas antigubernamentales en 2019” (§ 52); y que:

“Estas ejecuciones extrajudiciales tuvieron lugar durante allanamientos ilegales de domicilios después de las manifestaciones y siguieron el mismo modus operandi descrito anteriormente” (§ 52).

Por todo ello, en las conclusiones del Informe se indicó que:

“Miles de personas, principalmente hombres jóvenes, han sido matadas en supuestos enfrentamientos con fuerzas estatales en los últimos años” (§ 78).

“Existen motivos razonables para creer que muchas de esas muertes constituyen ejecuciones extrajudiciales perpetradas por las fuerzas de seguridad, en particular las FAES” (§ 78).

“Al ACNUDH le preocupa que las autoridades puedan estar utilizando a las FAES, y posiblemente a otras fuerzas de seguridad, como parte de una política de control social” (§ 78).

2. El Informe de la Misión Internacional Independiente sobre violaciones a los derechos humanos en Venezuela (2020)

Al año siguiente del Informe Bachelet, se presentó ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el ***Informe de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, (21 pp.)*** de 15 de septiembre de 2020, en cumplimiento de la resolución 42/25 de dicho Consejo, de 27 de septiembre de 2019; acompañado de unas ***Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela” (443 pp.)***³¹ en los cuales se presentaron las conclusiones de dicha Misión *“respecto a las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas, las detenciones arbitrarias y la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, cometidos en el país desde 2014.”*

Dentro del cuadro descrito en dicho ***Informe*** y las ***Conclusiones Detalladas***, estimo que pueden destacarse varios aspectos fundamentales que muestran una Venezuela donde el derecho a la paz no existe y el derecho a vivir en paz ha sido enterrado: primero el cuadro de horror que muestran sobre delitos y crímenes cometidos contra los derechos humanos; segundo, la determinación de que los mismos se cometieron como parte de una política de Estado; tercero, la calificación de los mismos como de crímenes de lesa humanidad; cuarto, la determinación de responsabilidades; y quinto, su desarrollo en una situación de ausencia de Estado de derecho.³²

³¹ Informe de 15 de septiembre de 2020, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A_HRC_45_CRP.11_SP.pdf

³² Véase Allan R. Brewer-Carías, “Efectos del Informe de la misión internacional independiente sobre violaciones a los derechos humanos en Venezuela en relación con el Estado de Derecho y en las elecciones,” en *Boletín de la Academia de Ciencias Sociales y Políticas*,

A. El cuadro general de horror por la masiva violación de los derechos humanos

En primer lugar, ambos documentos muestran, en forma clara y precisa un *cuadro de horror*, ciertamente inimaginable, no sólo pasado sino relativamente actual - que estaba ocurriendo al presentarse el Informe-, compuesto por funcionarios del horror, policías del horror, fiscales del horror, jueces del horror y custodios del horror, que el Informe resume dando cuenta, que los actos y conductas descritos en el mismo:

“constituyen asesinatos arbitrarios, incluyendo ejecuciones extrajudiciales, torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes -incluyendo violencia sexual y de género-, desapariciones forzadas (a menudo de corta duración) y detenciones arbitrarias, en violación de la legislación nacional y las obligaciones internacionales de Venezuela.” (par. 151).

A esos hechos y conductas se agregan en el Informe, los crímenes de:

“asesinato, encarcelamiento y otras privaciones graves de la libertad física, tortura, violación y otras formas de violencia sexual, desaparición forzada de personas [...] y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o graves daños al cuerpo o a la salud mental o física,”

Dichos crímenes, consideró la Misión que constituyen “*crímenes de lesa humanidad,*” y algunas de ellas, específicamente el crimen de lesa humanidad de persecución, tal como se define en el Estatuto de Roma (par 161).

En particular, en las *Conclusiones detalladas* se analizaron muchos de dichos crímenes, entre los que se destacan los relativos a la *represión política selectiva* (Capítulo III) y los cometidos en el contexto de “*violaciones en un contexto de seguridad o control social* (Capítulo IV), que la Misión igualmente consideró que algunos de ellos “*pueden constituir también el crimen de lesa humanidad de la persecución*” (par. 2085), consistente:

No 161, Julio diciembre 2020, Homenaje al Dr. José Andrés Octavio, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2020. pp. 907-924. Disponible en <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2021/03/BOLETIN-161-jul-dic-2020.pdf>

“una privación intencional y grave de los siguientes derechos: el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona, el derecho a no ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a no ser sometido a violación y otras formas de violencia sexual, y el derecho a no ser sometido a arresto o detención arbitrarios. En conjunto, estas violaciones pueden constituir actos de persecución, pero también pueden constituir distintos crímenes de lesa humanidad” (par. 2085).

En las **Conclusiones detalladas**, en relación con este crimen de “persecución,” la Misión destacó lo que son sus “*elementos material distintivos*”:

“a saber, el hecho de dirigirse a una o varias personas o a un grupo por motivos discriminatorios, se manifiesta cuando el ataque se basa, entre otras cosas, en “motivos políticos”. “Las víctimas directas de los crímenes examinados en los Capítulos citados (III y IV) fueron objeto de ataques debido a su identidad como presuntos opositores políticos al régimen” (par. 2085).

Para mayor claridad, la **Misión** especificó en las **Conclusiones detalladas** que esos crímenes incluyen:

a. El encarcelamiento y otras privaciones graves de la libertad física en violación de las normas fundamentales del derecho internacional, los actos de tortura, violación y otras formas de violencia sexual, y otros actos inhumanos de carácter similar documentados en el Capítulo III (Represión Política Selectiva), así como los actos de tortura, violación y otras formas de violencia sexual, y otros actos inhumanos de carácter similar documentados en el Capítulo V (Violaciones en el contexto de las protestas).

b. Los asesinatos (denominados ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales a lo largo del Informe), el encarcelamiento y otras privaciones graves de la libertad física en violación de las normas fundamentales del derecho internacional, las desapariciones forzadas³⁶⁴⁷, los actos de tortura y otros actos inhumanos de carácter similar, cometidos contra miembros de la población civil en el contexto de operaciones de seguridad o control social” (par. 2087).

B. La determinación de las violaciones a los derechos humanos como parte de una política de Estado

El *segundo aspecto* que quería destacar es que todas las violaciones y crímenes reseñados y analizados por la *Misión*, como dejó constancia en el *Informe*, formaron parte de *una política de Estado*, teniendo la misma “*motivos razonables para creer que la mayoría*”:

“se cometieron en el marco de un ataque generalizado y sistemático dirigido contra una población civil, con conocimiento del ataque, de conformidad con dos políticas estatales distintas o en apoyo de las mismas. En primer lugar, se aplicó la política de silenciar; desalentar y anular la oposición al Gobierno del Presidente Maduro, incluso atacando a las personas que, por diversos medios, demostraron su desacuerdo con el Gobierno o fueron consideradas contrarias a él, así como a sus familiares y amigos que fueron objeto de ataques por estar asociados/as con ellos. En segundo lugar, existía una política de lucha contra la delincuencia, que incluía la eliminación de las personas consideradas “delincuentes” mediante su ejecución extrajudicial” (par. 160).

Ello lo reiteró la Misión en las *Conclusiones detalladas*, al indicar que:

“tiene motivos razonables para creer que la mayoría de las violaciones y los crímenes documentados en el presente informe se cometieron en el marco de un ataque generalizado y sistemático dirigido contra una población civil, con conocimiento del ataque, de conformidad con una política estatal o en apoyo de ella. En relación con estos crímenes, la Misión tiene motivos razonables para creer que en Venezuela se cometieron crímenes de lesa humanidad en el periodo examinado” (par. 2086).

Sobre esto mismo, en las *Conclusiones detalladas*, la Misión fue por lo demás explícita sobre estos crímenes, al indicar que:

“se cometieron como parte de un ataque dirigido contra la población civil. De hecho, en primer lugar, los actos constituyeron una línea de conducta que implicó la comisión múltiple de actos, que formaban parte de un contexto general de eventos, en contraposi-

ción a los crímenes cometidos por individuos aislados y descoordinados que actuaban aleatoriamente por su cuenta. En segundo lugar, el ataque se dirigió contra la población civil como objetivo principal, y no incidental, del ataque. Como se señala a continuación, los actos cometidos contra miembros de las fuerzas armadas que han quedado de fuera de combate pueden entrar en esta definición. En tercer lugar, los crímenes enumerados anteriormente se cometieron, respectivamente, en cumplimiento de las siguientes dos políticas estatales distintas:

- a. Una política para silenciar, desalentar y sofocar la oposición al Gobierno del Presidente Maduro, incluso dirigiendo a las personas que, a través de diversos medios, demostraron su desacuerdo con el Gobierno o fueron percibidas como contrarias a él, y a sus familiares y amigos que blanco de ataques por estar asociados con ellos.*
- b. Una política para combatir la delincuencia, incluida la eliminación de las personas percibidas como “delincuentes” mediante la ejecución extrajudicial” (par. 2088)”.*

C. La calificación de los crímenes como de lesa humanidad y la responsabilidad de los altos funcionarios del Estado

El tercer tema fundamental que deriva del **Informe** y de las **Conclusiones Detalladas** de la **Misión**, es que los crímenes documentados, en su mayoría, como antes se ha indicado de citas de los mismos. Fueron calificados por la **Misión** expresamente, como **crímenes de lesa humanidad**, en particular aquellos cometidos en el marco de “*la represión en un contexto de seguridad y control social*”, y de “*violaciones en el contexto de protestas*”, es decir, configurándose como una ofensa a la sociedad venezolana y a la humanidad; precisando que:

*“corresponden a conductas que pueden calificarse jurídicamente, en virtud del artículo 7 del Estatuto de Roma, como **crímenes de lesa humanidad** de asesinato, encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional, tortura, violación o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, desaparición forzada³⁶⁴⁵ de personas y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o lesiones graves al cuerpo o a la salud mental o física” (par. 2084).*

En consecuencia, en cuanto a las **responsabilidades**, el **Informe** fue por demás claro y preciso, expresando que la *Misión*:

“tiene motivos razonables para creer que tanto el Presidente como los Ministros del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz y de Defensa, ordenaron o contribuyeron a la comisión de los delitos documentados en el presente informe, y teniendo la capacidad efectiva para hacerlo, no adoptaron medidas preventivas y represivas” (par. 164);

Y además, también para creer que:

“los directores de las entidades de seguridad e inteligencia que participaron en la comisión de los delitos documentados en el presente informe ordenaron o contribuyeron a la comisión de esos delitos y, al tener la capacidad efectiva para hacerlo, no adoptaron medidas preventivas y represivas” (par 165).

Sobre estas responsabilidades en las **Conclusiones detalladas**, la **Misión** fue también extremadamente cuidadosa y explícita al señalar sobre las graves violaciones y crímenes *contra disidentes políticos selectivos* ocurridos en el SEBIN (par. 1982), que:

“existen motivos razonables para creer que el Presidente tenía conocimiento de violaciones y crímenes, en particular las detenciones arbitrarias y los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, incluidos los actos de violencia sexual, documentados en este informe y realizados en el SEBIN desde 2014. Existe información que en ocasiones dio órdenes al Director General y a los directores de otras unidades del SEBIN. La Misión también cree que el Vicepresidente sabía o debía saber de los mismos crímenes. Si bien tenían la autoridad efectiva para hacerlo, no previnieron los crímenes y violaciones, ni los sancionaron” (par.1988).

Igualmente, en relación con la actuación de los funcionarios de la DGCIM, la **Misión** expresó que los mismos:

“participaron en un patrón de violaciones de los derechos humanos y crímenes contra disidentes militares, incluidas detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas de corta duración y torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, incluidas violaciones y otros actos de violencia sexual” (par. 1996).

Más adelante, en las mismas *Conclusiones detalladas*, sobre las responsabilidades relativas a los crímenes documentados, *la Misión* también fue cuidadosa y precisa al indicar CM que:

“tiene motivos razonables para creer que el Presidente Maduro, dada su posición de autoridad y control efectivo sobre la DGCIM, y el sistema de denuncia existente, tenía conocimiento de las violaciones cometidas en la DGCIM contra militares disidentes y asociados, en particular, actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y no ha adoptado las medidas necesarias para impedir que se produzcan esos actos o para sancionarlos. En varios casos existe información fidedigna de que participo directamente, ordenando o instigando determinados actos delictivos” (par. 2006).

Luego, en las mismas *Conclusiones detalladas* *la Misión* Independiente, deja constancia que:

“cuenta con información que indica que el Presidente y los Ministros del Interior y de Defensa tenían conocimiento de los crímenes. Estaban en estrecho contacto con otros miembros de la FANB, incluido la GNB, y también con los directores de la PNB, el CICPC, el SEBIN y la DGCIM. Daban ordenes, coordinaban actividades y proporcionaron recursos para llevar a cabo los planes y políticas establecidos en el informe” (par. 2100)

Y se concluye en las *Conclusiones detalladas*:

“Por todas estas razones, la Misión tiene motivos razonables para creer que tanto el Presidente como los Ministros del Interior y de Defensa, ordenaron o contribuyeron a la comisión de los crímenes documentados en el presente informe, y teniendo la autoridad efectiva para hacerlo, no adoptaron medidas de prevención y represión” (par. 2103).

“La Misión también tiene motivos razonables para creer que los directores de las entidades de seguridad e inteligencia que participaron en la comisión de los crímenes documentados en el presente informe ordenaron o contribuyeron a la comisión de esos crímenes y, teniendo la autoridad efectiva para hacerlo, no adoptaron medidas de prevención y represión” (par. 2104).

En el marco de violaciones masivas de los derechos humanos en Venezuela que se detallan en el Informe y las Conclusiones de la Comisión Independiente, en todo caso, lo que resulta es la situación generalizada de las personas en Venezuela, cuyo derecho a vivir en paz les fue arrebatado por el propio Estado y su aparato represivo.

VIII. DERECHO A LA PAZ Y DERECHO A LA JUSTICIA

Otro aspecto que quería mencionar al referirme al derecho a la paz desde el punto de vista institucional y su lesión por la violencia institucional instigada por el propio Estado, es que el mismo no tiene forma de ser protegido por haberse desmoronado, igualmente, el derecho a la justicia. La ausencia de justicia y la impunidad, en efecto, son otras de las manifestaciones de la violencia institucional.

Por ello, con razón, como se indicó en el Preámbulo de la *Declaración de Santiago*, “la paz debe estar basada en la justicia” siendo por tanto la impunidad, totalmente incompatible tanto con la justicia y la paz, pues más bien es propiciadora de la violencia. Por ello, el Observatorio Venezolano de la Violencia (OVV) destacaba en el caso de Venezuela, que el 93% de los casos de crímenes callejeros quedan impunes, propiciando a los ciudadanos a hacerse justicia por sí mismos, de manera que la violencia lo que hace es generar más violencia.³³

Para garantizar el derecho a la paz, por tanto, la condición esencial en un Estado es la existencia de un Poder Judicial independiente y autónomo. Por ello, por ejemplo y lamentablemente, en Venezuela ha sido la ausencia de tal independencia y autonomía lo que ha convertido al Poder Judicial en el principal instrumento de instigación de la violencia institucional contra los ciudadanos, cuando no obtienen justicia de sus pretensiones, o cuando los instrumentos de justicia se utilizan para perseguirlos por sus opiniones, criminalizándose la disidencia.

Con ello, en más de una ocasión se ha violado otro de los derechos ciudadanos derivados del derecho a la paz mencionados en el Preámbulo de la *Declaración de Santiago*, que es el derecho de toda persona

³³ V., las referente el *Informe del Observatorio Venezolano de la Violencia (OVV) 2012*, en www.codigovenezuela.com/2012/.../observatorio-venezolano-de-violencia-senala-que-en-2012-se-observo-un-incremento-de-delitos

a permanecer en su propio país y a no ser forzado por razones políticas a dejar su propio país.

Sobre esta situación de violación del derecho a la paz, al violarse el derecho a la justicia, basta citar lo expuesto en el Informe de la Alta Comisionada de Derechos Humanos de 2019, en el cual se constata cómo el régimen ha desmantelado todas las instituciones democráticas, y eliminado toda idea de separación de poderes, habiendo desaparecido del funcionamiento del Estado toda forma de control sobre el mismo; de lo que se deriva que en Venezuela lo que existe es un Estado incontrolado manejado por un grupo irresponsable de gobernantes y de vocación opresora.³⁴

1. La desaparición de la separación de poderes

El *Informe*, en efecto, dio cuenta cómo:

“Durante al menos una década, el Gobierno, así como las instituciones controladas por el Gobierno han aplicado leyes y políticas que han acelerado la erosión del Estado de derecho y el desmantelamiento de las instituciones democráticas, incluyendo la Asamblea Nacional” (§ 30).

Sobre la Asamblea Nacional, el *Informe Bachelet* fue enfático en afirmar, en nota al pie de página (26), que:

“La Asamblea Nacional Constituyente, [...] establecida en agosto de 2017 tras un proceso electoral carente de inclusión política y viciado de irregularidades, [...] asumió de facto las responsabilidades constitucionales de la Asamblea Nacional.”

El Informe, además, destacó en otra nota al pie de página (23):

“La Lista Tascón fue uno de los primeros indicadores de la discriminación y persecución por motivos políticos. La lista, una base

³⁴ Véase sobre el Informe Bachelet, Allan R. Brewer-Carías, “El informe Bachelet: Desahucio al régimen,” en *Revista de Derecho Público*, N° 158-159, julio-diciembre 2019, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 2019, pp. 185-202. Véase también en el libro: Allan R. Brewer-Carías y Asdrúbal Aguiar (Editores), *Venezuela. Informes sobre violaciones grave de derechos humanos*, Iniciativa Democrática España América, Editorial Jurídica Venezolana, Miami 2019, pp. 12-46.

de datos de más de tres millones de personas venezolanas que en 2003-2004 apoyaron la organización un referéndum para revocar el mandato del entonces Presidente Hugo Chávez, fue utilizada para despedir masivamente a funcionarios/as públicos/as” (§ 30). “Estas medidas tienen como objetivo neutralizar, reprimir y criminalizar a opositores/as políticas y críticas al Gobierno” (§ 30). “Esta tendencia se ha aumentado desde 2016, después de que la oposición ganara la mayoría de los escaños de la Asamblea Nacional, lo cual llevó a un incremento de la represión selectiva de la oposición política y a una restricción incesante del de por sí limitado espacio democrático” (§ 30).

2. La ausencia de Justicia: la desaparición de un Poder Judicial confiable y de su autonomía e independencia

En ese marco, en particular, respecto de las violaciones masivas a los derechos humanos denunciados en el *Informe*, que resulta imposible poder controlar por la erosión total de las instituciones del Estado llamados a ello, en el mismo se analiza, en particular, la grave situación de la justicia y de los demás órganos de control del Estado.

A. Falta de autonomía e independencia

Sobre la situación del Poder Judicial, de la justicia y del derecho ciudadano de acceso a la misma, en el *Informe* se afirma lo siguiente:

“Durante más de un decenio, Venezuela ha adoptado e implementado una serie de leyes, políticas y prácticas que han restringido el espacio democrático, debilitado las instituciones públicas y menoscabado la independencia del poder judicial” (§ 76).

“La falta de independencia y la corrupción en el poder judicial son también obstáculos importantes a los que se enfrentan las víctimas en su búsqueda de justicia y reparación” (§ 56).

La justicia así, además de ser inocua para la protección de los derechos humanos, ha sido el instrumento por excelencia para perseguir la disidencia, como lo destaca el *Informe*, al mencionar que:

“En 2019, la Corte Suprema de Justicia ha levantado la inmunidad parlamentaria a 22 diputados de la Asamblea Nacional, entre ellos

el Presidente de la Asamblea Nacional. Muchos de ellos han sido acusados de traición, conspiración, instigación a la insurrección, rebelión civil” (§ 37).

B. Violación de las garantías judiciales y desaparición del derecho de acceso a la justicia y a la protección judicial

El *Informe* señala que el “*Gobierno ha reconocido que existe un problema de acceso a la justicia para todas las personas*” (§ 53), dando cuenta de que las personas que por ejemplo han reclamado por las que “*murieron durante las protestas masivas de 2017 siguen enfrentando obstáculos generalizados a sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación*” § (55).

Indicando, además, que:

“La mayoría de las víctimas de las violaciones de los derechos humanos señaladas en el presente Informe no han tenido un acceso efectivo a la justicia y a una reparación adecuada” (§ 43).

“Según las y los entrevistadas/os, pocas personas presentan denuncias por miedo a represalias y por falta de confianza en el sistema de justicia. Cuando lo hacen, las autoridades no investigan o no llevan a cabo investigaciones prontas, efectivas, exhaustivas, independientes, imparciales y transparentes” (§ 54).

“las autoridades judiciales han invertido la carga de la prueba al rechazar abrir investigaciones a menos que las víctimas identificaran a los responsables” (§ 43).

C. La situación global de impunidad

La ausencia de justicia y de acceso a la misma genera la situación global de impunidad que caracteriza la situación en el país, sobre lo cual el *Informe* indica que:

“El Estado ha denegado sistemáticamente los derechos de las víctimas de violaciones de los derechos humanos a la verdad, la justicia y la reparación. La impunidad ha permitido que se repitan las violaciones de los derechos humanos, ha envalentonado a los autores, y ha dejado de lado a las víctimas” (§ 80).

“Siguen existiendo factores de impunidad identificados en 2018, entre ellos la falta de cooperación de las fuerzas de seguridad y de

las fuerzas armadas con las investigaciones, la manipulación de la escena del crimen y de las pruebas por parte de las fuerzas de seguridad, las demoras indebidas en las actuaciones judiciales, la elevada rotación de los/as fiscales y los/as jueces/juezas, así como la inmunidad de facto de oficiales superiores” (§ 56).

3. La desaparición de las otras funciones de control y de la autonomía e independencia de los órganos del Poder Ciudadano

El desmantelamiento de las instituciones democráticas y del principio de la separación de poderes, antes mencionado, no sólo ha afectado al Poder Legislativo y a quien debe ejercerlo que es la Asamblea Nacional, sino que en materia de protección de derechos humanos ha afectado también a los órganos del Poder Ciudadano, sobre las cuales en el *Informe* se expresa que:

“Las instituciones responsables de la protección de los derechos humanos, tales como la Fiscalía General, los/as jueces/juezas y la Defensoría del Pueblo, generalmente no llevan a cabo investigaciones prontas, efectivas, exhaustivas, independientes, imparciales y transparentes sobre violaciones de derechos humanos y otros crímenes cometidos por actores estatales, no llevan a las personas responsables ante la justicia, ni protegen a personas víctimas y testigos. Dicha inacción contribuye a la impunidad y a la repetición de las violaciones” (§ 33).

“Las autoridades no han investigado con prontitud, efectividad, exhaustividad, independencia, imparcialidad y transparencia las denuncias creíbles de torturas y malos tratos, incluyendo casos de violencia sexual y de género, no han puesto a los presuntos responsables a disposición de la justicia” (§ 43).

“El Ministerio Público ha incumplido con regularidad su obligación de investigar y llevar a juicio a las personas responsables de los hechos y el Defensor del Pueblo ha guardado silencio ante las violaciones de los derechos humanos” (§ 57).

“Ninguna de esas instituciones, así como tampoco el Gobierno o la policía dan protección a las víctimas y testigos de violaciones a los derechos humanos” (§ 57).

“Además, el Fiscal General ha participado de una retórica pública de estigmatización y desacreditación de la oposición y de quienes critican al Gobierno, violando así el principio de presunción de inocencia” (§ 57).

APRECIACIÓN GENERAL

El derecho a la paz, es decir, el derecho que toda persona tiene a la convivencia pacífica, que implica el derecho de todos los habitantes de un país a poder vivir en paz, impone al Estado la obligación de garantizar, precisamente, su disfrute por todos, partiendo de que uno de sus *“fines esenciales”* indicados en la propia Constitución es, precisamente, *“la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad”*, para asegurar *“la construcción de una sociedad justa y amante de la paz”* (art. 3), así como *“la conservación de la paz pública y la recta aplicación de la ley en todo el territorio nacional”* (art. 156.2). Por todo ello, la Constitución asigna al Estado la tarea esencial mantener la paz, es decir, *“mantener y restablecer el orden público, proteger a los ciudadanos, hogares y familias, apoyar las decisiones de las autoridades competentes y asegurar el pacífico disfrute de las garantías y derechos constitucionales”* (art. 332).

Lamentablemente, en Venezuela, la práctica del gobierno autoritario que asaltó el poder a partir de 2000, dando la espalda a la Constitución, muy lejos de esos fines y principios constitucionales, lo que paulatinamente ha desarrollado es un Estado que con sus fuerzas de seguridad, lejos de asegurar los derechos ciudadanos y el derecho de estos a vivir en paz, ha sido el principal agresor contra los mismos, en particular contra la disidencia política, definiendo desde las entrañas del poder en nombre de la paz y contra el odio, una política de Estado basada en el odio para perseguirla, considerando como *“enemigos del Estado”* a quienes formen alguna oposición política. Ello ha implicado que, en la práctica y la vida cotidiana, nadie en el mundo político venezolano puede gozar del elemental derecho de vivir en paz, y menos cuando desde las más altas esferas del poder se ejerce la persecución.

A esa violencia institucional se suma la ausencia de justicia y la más absoluta impunidad, a lo que se agrega la pérdida del monopolio

de las armas por parte del Estado, lo que ha impedido a los ciudadanos el poder proteger sus propios derechos, habiendo incluso sido sustituida la autoridad el Estado en muchos casos y áreas geográficas, por nuevas “*autoridades*” hamponiles de hecho e incluso aceptadas por los propios funcionarios, que controlan áreas urbanas y rurales, imponiendo “*su*” propia autoridad, lo que ha implicado que allí, en definitiva, la única paz asegurada, sea la de los sepulcros.

New York, abril de 2021

LIBRO HOMENAJE A CECILIA SOSA GÓMEZ

AUTORES

Alejandro González Valenzuela
Alfredo Parés Salas
Allan R. Brewer-Carías
Ana Sánchez Lamelas
Ángel Manuel Moreno Molina
Carlos Ayala Corao
César Augusto Carballo Mena
Enrique Urdaneta Fontiveros
Fernando M. Fernández
Fortunato González Cruz
Franklin Hoet-Linares
Gabriel Ruan Santos
Gonzalo Pérez Salazar
Héctor Faúndez Ledesma
Henrique Iribarren Monteverde
Humberto Romero-Muci
Jaime Rodríguez-Arana
Jesús Ollarves Irazábal
Jorge Luis Lozada González
José Antonio Muci Borjas
José Araujo-Juárez
José Ignacio Hernández G.
Juan Antonio Hernández Corchete

Juan Carlos Cassagne
Juan Cristóbal Carmona Borjas
Juan Manuel Alegre Ávila
Juan Manuel Raffalli
Julio Rodríguez Berrizbeitia
Luciano Parejo Alfonso
Luis Alberto Petit Guerra
Luis Cova Arria
Luis Miguez Macho
María Amparo Grau
Milagros Betancourt C.
Moisés Troconis Villarreal
Nelly Del Valle Mata
Rafael Badell Madrid
Ramón Escovar León
Ramsis Ghazzaoui
Raúl Arrieta Cortés
Raúl Arrieta Cuevas
Rodrigo Rivera Morales
Román J. Duque Corredor
Salvador R. Yannuzzi Rodríguez
Xabier Arzoz Santisteban

UCAB  UNIVERSIDAD CATÓLICA
ANDRÉS BELLO

FUNEDA
FUNDACION
ESTUDIOS
DE DERECHO
ADMINISTRATIVO

ISBN: 978-980-416-039-4



9 789804 160394